

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Acción: Grupo

Radicación N° 23-001-23-33-000-2016-00264

Demandante: Adelaida Paternina y Otros

Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y Otros

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que el mismo presenta inconsistencias en la foliatura, en tanto a que dicho proceso fue asignado por reparto por parte de la Oficina Judicial al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, con 6 cuadernos foliados de manera consecutiva desde el folio 1 hasta el 3.620; no obstante, se advierte que el Juzgado en mención, una vez declaró su falta de competencia para conocer del asunto mediante auto de fecha 10 de junio de 2016, anexó tal providencia en el cuaderno 1 quedando la misma a folios 600-601; y habiendo sido asignado por reparto el mismo a esta Corporación, se continuó anexando las actuaciones en el cuaderno 1 y siguiendo con la foliatura.

De tal manera, que se estima necesario corregir la foliatura del expediente, para lo cual se ordenará que por Secretaría, se proceda a abrir un cuaderno N° 7, - continuando con la foliación que se trae en el cuaderno N° 6, esto es 3621-, en el cual se deberán incluir, el auto dictado por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería de fecha 10 de junio de 2016, y las demás actuaciones que se hayan surtido con posterioridad en el proceso de la referencia, incluyendo esta providencia. Y se

DISPONE

PRIMERO: *Ordénese* a la Secretaría de este Tribunal abrir un cuaderno número 7, el cual debe continuar con la foliatura contenida en el cuaderno N° 6 del expediente; e incluir en aquel, la providencia dictada por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería de fecha 10 de junio de 2016, y las demás actuaciones que se hayan surtido con posterioridad en el proceso de la referencia, incluyendo este proveído.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, *envíese* a la mayor brevedad posible, el original del expediente al H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SECRETARÍA
Se Notifica por Estado el día 15 de Diciembre de 2016 a las partes de
providencia anterior en el expediente N° 23-001-23-33-000-2016-00264

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-23-33-000-2014-00420
Demandante: Jorge Eliecer Benítez Rodríguez
Demandado: Departamento de Cordoba


Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 18 de octubre de 2016, proferida por esta Corporación, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 del C.P.A.C.A. Y se,

DISPONE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia de fecha 18 de octubre de 2016, proferida por esta Corporación.

SEGUNDO: En consecuencia, envíese a la mayor brevedad, el expediente al H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISION

Montería, quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

MAGISTRADO PONENTE: **DIVA CABRALES SOLANO**

Radicado No. 23.001.33.33.006.2015-00193-01

Demandante: Municipio de Montería

Demandado: C.V.S

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se procede a decidir, sobre el recurso de apelación formulado por la parte demandante en el proceso de la referencia, contra el auto de fecha treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería.

I. ANTECEDENTES

1. La presente demanda fue interpuesta por el Municipio de Montería, por medio de apoderado, a fin de **i)** obtener la Nulidad del Acto Administrativo contenido en la Resolución N° 7-9779 de 13 de enero de 2014, por medio del cual se resuelve una investigación ambiental contra el Municipio de Montería; **ii)** se decrete la nulidad de la Resolución N° 2-0258 del 21 de agosto de 2014, por medio de la cual se resuelve el recurso interpuesto contra la anterior y **iii)** como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento, se disponga que el Municipio de montería no está obligado a cancelar la sanción impuesta¹.

2. Por reparto de fecha 15 de mayo de 2015 fue asignado el conocimiento al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería, quien por auto de fecha treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), rechazó la demanda por haber operado la caducidad de la misma.

¹ Ver folio 2- acápite de pretensiones

3. El apoderado de la parte demandante por intermedio de escrito presentado dentro del término legal, interpone recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda.

4. Mediante auto de fecha 09 de junio de 2016, el Juzgado de conocimiento, concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo contra la providencia que rechazó la demanda y ordenó el archivo del expediente.

II. PROVIDENCIA APELADA

El Juez A-Quo rechaza la demanda por haber operado la caducidad, en virtud del artículo 164, numeral 2º, literal d) del C.P.A.C.A, el cual dispone que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos administrativos la demanda *“deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso...”*; por lo que el término de caducidad del presente asunto empezó a contarse a partir del catorce (14) de enero de 2015, dado que la resolución N° 2-0258 del 21 de agosto de 2014, no fue notificada personalmente sino por aviso del 9 de enero de 2015, por lo que en virtud de lo dispuesto en el artículo 69 del C.P.A.C.A., se entiende surtida la notificación el día 13 de enero de 2015, de manera que existe una coincidencia entre la fecha en la cual quedan ejecutoriados los actos administrativos e inicia el termino para que opere el fenómeno de la caducidad, esto es, desde el 14 de enero de 2015, por lo que el actor tenía hasta el 14 de mayo de 2015 para presentar la demanda, y no como finalmente lo hizo el día 15 de la misma calenda, cuando ya la oportunidad para ejercer el medio de control estaba caducado.

III. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante sustentó el recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda argumentando lo siguiente: i) la notificación del acto administrativo acusado se realizó el día 15 de enero de 2015, por cuanto el aviso por medio del cual se notifica al municipio de Montería de la resolución N° 2-0258 del 21 de agosto de 2014, tiene fecha de 09 de enero de 2015, pero tal fecha corresponde al día en que se elaboró el aviso por la CVS y no a la fecha en que fue recibido el aviso en las instalaciones del municipio de Montería, pues este fue recibido el día 13 de enero de 2015, por lo que la notificación se entiende surtida

el día 14 de enero de 2015, de conformidad con lo expuesto en el artículo 69 del C.P.A.C.A., por lo que es esta última fecha la que debe tenerse en cuenta para iniciar el conteo del término de caducidad; ii) el término de caducidad empezó correr desde el día 15 de enero de 2015, por lo que los cuatro (4) meses se cumplían hasta el 15 de mayo de 2015, fecha esta última que se tenía para presentar la demanda, y así ocurrió. De tal manera solicita se revoque el auto que dispuso el rechazo de la demanda.

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer del recurso de alzada interpuesto por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A., en razón de haberse proferido la decisión de primera instancia por parte del Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería y del cual ésta Corporación es el superior funcional.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se centra en establecer, si existe caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el municipio de Montería, por medio de apoderado, contra la CVS, o en su defecto, se debe dar validez a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, en relación a que el proceso no ha operado figura jurídica de caducidad del medio de control y por tanto, el Juez de primera instancia debió tramitar el proceso de la referencia.

CASO CONCRETO

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece con relación a la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho lo siguiente:

“Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación

del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”

En tan sentido, según lo estatuido por el artículo 164 numeral 2 literal d) del C.P.A.C.A., el medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho debe ser ejercido en el término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente **a su comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.**

El Honorable Consejo de Estado ha señalado que la notificación es un elemento esencial al debido proceso, toda vez que, en tanto los actos administrativos no se notifiquen no producirán efecto ni serán oponibles, así en sentencia del dieciocho (18) de julio de dos mil once (2011)², específicamente expresó:

“...Así, la notificación de los actos administrativos, como medio a través del cual el administrado conoce las decisiones que lo afectan y puede oponerse a las mismas, es un elemento esencial del derecho fundamental al debido proceso, pues mientras los actos no se notifiquen no producen efectos ni son oponibles a sus destinatarios (artículo 48 del Código Contencioso Administrativo). En ese escenario, la notificación pasa a ser un presupuesto esencial del derecho de defensa, porque la efectividad de su ejercicio depende del íntegro conocimiento de las decisiones objeto de contradicción.

(...)

Desde esta perspectiva – la de la inoponibilidad - podría suponerse, en principio, que el debate sobre las irregularidades en la notificación de los actos administrativos se traslada al ámbito propio de su ejecución, pues, al tenor de los artículos 68 ibídem y 828 del Estatuto Tributario, sólo los actos administrativos y liquidaciones oficiales ejecutoriadas (entiéndase, que hayan quedado en firme previa notificación de los mismos), otorgan mérito ejecutivo.

No obstante, siendo la notificación un elemento esencial del debido proceso, como ya se precisó, corresponde al juez contencioso velar porque se realice conforme con las normas procesales que la regulan y, en esa medida, salvaguardar la constitucionalidad de la actuación fiscalizadora en los juicios contra los actos administrativos que definen la misma...”

22

De otra parte, en sentencia del dieciocho (18) de marzo de dos mil diez (2010) el Consejo de Estado precisa su nuevo criterio jurisprudencial respecto del momento

² Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia del dieciocho (18) de julio de dos mil once (2011), Consejera Ponente Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, radicado 25000-23-27-000-2007-00219- 01(17894).

desde el cual debe empezar a contarse el término de caducidad aludiendo específicamente a la notificación, al señalar³:

“(...) Ahora bien, la Sala en oportunidades anteriores⁴ ha sido del criterio que en los casos en los que en la demanda se controvierte la notificación de los actos acusados, no procede el rechazo de plano de la demanda, pues para decidir sobre la caducidad de la acción deberá tramitarse el proceso, para que en el fallo se defina si la acción se presentó de manera oportuna.

Empero, en esta ocasión la Sala debe precisar que esa tesis es aplicable en los casos en que exista duda razonable sobre la caducidad de la acción. Esto es, la tesis opera cuando no sólo se alega la indebida o falta de notificación de los actos, sino cuando se advierte prima facie que hay razones serias para dudar del acaecimiento de la caducidad de la acción. En esos casos, habrá de preferirse la admisión y no el rechazo de la demanda, pero siempre que en la demanda se cuestione objetivamente, no caprichosamente, no subjetivamente, la falta o indebida notificación de los actos administrativos. Así, por ejemplo, puede ocurrir que haya serias dudas sobre la fecha de notificación del acto definitivo. En ese caso estaría en discusión la fecha en que opera la caducidad y, por ende, deberá admitirse la demanda.

En todo caso, el sólo hecho de que se alegue la indebida o falta de notificación de los actos administrativos no es per se una justa causa para que se prefiera la admisión de la demanda y no el rechazo de la demanda. Se trata, pues, de aquella indeterminación fáctica que se funde en razones objetivas, que impidan tener claridad sobre la caducidad de la acción. De no ser así, se abriría la puerta para que meramente se formulen cargos en los que se cuestione la notificación de los actos acusados con el único propósito de impedir el rechazo de la demanda (...).”

En esa misma línea, la jurisprudencia de la Corporación ha precisado:

“Sin embargo, la Sala ha sido flexible y ha garantizado el acceso a la administración de justicia en eventos en los que no se tiene certeza sobre cuándo se inicia el cómputo del término de caducidad, para que dentro del proceso se demuestren las condiciones que permitan determinar si operó o no dicho fenómeno (...) En casos, como el que se analiza, la Sala ha sido flexible y ha garantizado el acceso a la justicia para que dentro del proceso se demuestren las condiciones que permitan suponer una fecha distinta - a la que primeramente parece obvia -, para iniciar el cómputo del término de caducidad. En otras palabras, cuando no es manifiesta la caducidad, es viable admitir la demanda sin perjuicio de que el juez al momento de fallar, previo el análisis del material probatorio, vuelva sobre el punto. Con fundamento en todo lo anterior la Sala revocará el auto apelado y se resolverá sobre la admisión de la demanda. Ahora bien, de su estudio, encuentra la Sala que sí cumple con los requisitos formales previstos en la ley y, por lo tanto la admitirá.”⁵ (destaca la Sala).

En el caso concreto, el recurrente cuestionó que en el auto que rechazó de plano la demanda el a quo pasó por alto que si bien el aviso tiene consignada como

³Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia de 18 de marzo de 2010, CP Hugo Fernando Bastidas Barcenás, Rad 25000-23-27-000-2008-00288-01 (17793).

⁴Cfr. autos del 29 de octubre de 2009 (expediente N° 17811) y del 13 de abril de 2005 (expediente N° 14960), C.P. Héctor J. Romero Díaz, y del 1° de diciembre de 2000, C.P. Daniel Manrique Guzmán (expediente N° 11326).

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 10 de noviembre de 2000, expediente: 18.805, M.P. María Elena Giraldo Gómez.

fecha el día 09 de enero de 2015, lo cierto es que no se contó desde la fecha en que se recibió dicho aviso en la dependencia del Municipio de Montería(13 de enero de 2016), sino desde que esta fue elaborado por la CVS, situación por la cual según el demandante dio lugar a una confusión de cómputos de términos de caducidad del acto administrativo.

De la revisión del expediente, a folio 27 del expediente reposa constancia de ejecutoria suscrita por el Coordinador Oficina Jurídica Ambiental CVS, Ángel Palomino Herrera a través del cual indica que la resolución N° 2-0258 de 21 de agosto de 2014: "por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la resolución N° 1-9779 de 13 de marzo de 2014, se notificó el día 09 de enero de 2015".

Ahora bien, se observa que la resolución que resolvió el recurso de reposición se notificó mediante aviso el día 13 de enero de 2015⁶, según se desprende en el sello de recibido a folio 20, Por lo tanto, en virtud del artículo 69 del C.P.A.C.A., en el que dispone que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino (14 de enero de 2015), el termino empezaría a correr desde el 15 de enero de 2015 y vencía el 15 de mayo de 2015.

En este orden de ideas, advierte la Sala que la presente demanda fue formulada ante el Juzgado Sexto Administrativo de Montería el 15 de mayo de 2015, esto es, dentro del término antes señalado, según se verifica en el acta individual de reparto visible a folio 76 del expediente ante la Oficina Judicial.

Ahora bien, estima la Sala que, si en gracia de discusión se tuviera en cuenta para efectos del cómputo del término de caducidad la fecha de notificación de la Resolución N° 2-0258 de 21 de agosto de 2014 informada por el Secretario de la C.V.S., esto es, el 9 de enero de 2015, debe decirse que de igual forma, obra un recibido en el aviso con la fecha 13 enero de 2015, situación que impide tener claridad sobre la caducidad del medio de control y genera serias dudas sobre la fecha de notificación del acto definitivo. En tal sentido, teniendo en cuenta que se estaría en discusión la fecha en que opera la caducidad, no procede en rechazo de la demanda, pues para decidir sobre la misma deberá tramitarse el proceso, y en el trascurso del mismo verificarse si el medio de control se presentó de manera oportuna.

⁶ Ver folio 20- cuaderno principal

En consecuencia, la Sala procederá a revocar el auto de fecha 30 de octubre de 2015, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por medio del cual se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y se ordenará la devolución del expediente para que el *A quo* provea sobre la admisión de la demanda, para lo cual deberá verificar si ésta reúne los requisitos del artículo 162 y s.s del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, que rechazó la demanda, y en su lugar se dispone que el Juez provea sobre la admisión de la demanda, si ésta reúne los requisitos.

SEGUNDO: Hechas las desanotaciones de ley, devuélvase el presente expediente al despacho de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No. 23-001-23-33-000-2016-00197
Demandante: Esther Mestra Morales y otros
Demandado: Municipio de Cereté

Visto el informe al secretarial que antecede, sería del caso entrar a resolver sobre la admisión de la demanda, sin embargo revisada la misma se advierte que lo que se pretende es el pago de la sanción moratoria a los señores Esther Emperatriz Mestra Morales, Herminia Camacho Alviz y Darío Montiel Mercado por la no consignación oportuna de sus cesantías definitivas reconocidas por el municipio de Cereté mediante Resoluciones N° 580, 569 y 582 de 10 de marzo de 2003.

En torno a la competencia para conocer de asuntos como el que en esta ocasión convoca; el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional, en providencia 20 de abril de 2016, expediente bajo radicado 11001 01 02 000 2016 00315 00, resolvió conflicto de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga y el Juzgado Segundo Laboral del mismo circuito; asignando la competencia a este último. Dado la importancia de tal pronunciamiento, se estima necesario traer al texto de esta providencia, apartes del mismo:

"Por tales razones, los profesionales del derecho a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, atacan la legalidad del acto ficto presunto o del acto administrativo mediante el cual la entidad que reconoció las cesantías al accionante niega el reconocimiento indemnizatorio moratorio que le corresponde al interesado, de conformidad a lo establecido en la Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006.

Ha de indicarse en concreto, que lo que se pretende es el pago de la indemnización moratoria la cual es reconocida de forma taxativa por la Ley, sin que sea necesario de manera alguna entrar a debatir si se tiene o no el derecho a la misma mediante el

citado medio de control estipulado en lo contencioso administrativo, aduciendo que el debate no radica en el derecho a ser reconocida la indemnización por pago tardío de las cesantías, ya que la misma legislación la reconoce, por tal motivo lo procedente es reclamar su pago a través de la **Acción Ejecutiva** ante la **Jurisdicción Ordinaria Laboral**, en razón a que no tiene encuadramiento jurídico alguno en los eventos que consagra el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”

Así las cosas, la Ley es la fuente de la obligación, por consiguiente, al estar la Sanción Moratoria cobijada por un precepto de orden legal, que la reconoce, da lugar a que se constituya un título ejecutivo complejo integrado por la resolución a través de la cual fueron previamente reconocidas las respectivas cesantías y la constancia de la fecha de pago extemporáneo de las mismas, ahora, atendiendo a los parámetros establecidos en el artículo 2 de la Ley 244 de 1995, que al tenor reza:

“Artículo 2º (subrogado por el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006), La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo.- En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste. (Subrayado fuera de texto)

Tales soportes jurídicos, conllevan a la viabilidad de hacer efectivo la reclamación pecuniaria de la sanción moratoria acorde a los artículos 1º y 2º de la Ley 244 de 1995, subrogados por los artículos 4º y 5º de la Ley 1071 de 2006, por intermedio de la vía **ejecutiva laboral**, obteniendo certeza como requisito sine qua non la existencia del derecho invocado, es decir que para tal reclamación es necesario que se encuentre debidamente conformado el **título ejecutivo complejo**.

(...)

Luego la demandante puede reclamar el pago de la mora una vez estén presentes los presupuestos que consagró la Ley 244 de 1995, en su artículo 2º, norma que concede a los pagadores de las Entidades Públicas un plazo razonable de 45 días para erogar las sumas reconocidas por concepto de cesantías, por consiguiente,

estamos frente a la ejecución de una suma determinada de dinero y por tanto no es competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo, por cuanto, no se pretende el reconocimiento como tal de un derecho, sino, se pretende el pago de la mora en la efectividad del mismo, por lo que es viable el ejercicio de la acción ejecutiva a la luz de lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso.”

A manera de conclusión, se puede señalar que en la jurisprudencia en cita se sostiene que, en tanto la controversia jurídica no radica en el reconocimiento de la indemnización por pago tardío de las cesantías, ya que la misma legislación la reconoce; resulta procedente la acción ejecutiva más no el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, precisando además que el caso no tiene encuadramiento en los asuntos que son de conocimiento de esta jurisdicción contencioso administrativa y que están regulados en el artículo 104 del CPACA. Igualmente, se señaló que, la ley es la fuente de la obligación, y que al estar la sanción moratoria cobijada por un precepto legal que la reconoce, ello da lugar a que se constituya un título ejecutivo complejo integrado tanto por la resolución a través de la cual fueron reconocidas las cesantías como por la constancia de la fecha del pago extemporáneo de aquellas.

Es de resaltar que en otras oportunidades la corporación en mención, se ha pronunciado en similar sentido, como se desprende de la providencia de 3 de diciembre de 2014¹, y que fue reiterado posteriormente en providencia de 11 de diciembre de 2014, en el proceso bajo radicado N° 110010102000201402761 00, con ponencia del Magistrado Dr. Angelino Lizcano Rivera.

Así entonces, advirtiéndose la reciente posición del Consejo Superior de la Judicatura, la cual acogerá el Despacho, se evidencia que esta jurisdicción no es la llamada a conocer del asunto, sino la jurisdicción ordinaria, en tanto, la parte actora no discute el reconocimiento y pago del auxilio de cesantías como tal, sino que pretende únicamente es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de dicha prestación, tanto así que las cesantías ya fueron reconocidas a través de las Resoluciones N° 580, 569 y 582 de 10 de marzo de 2003, como así se afirma en el hecho 1 de la demanda.

De tal manera que existiendo acto de reconocimiento del auxilio en mención, las cuales fueron canceladas el 14 de septiembre de 2012, según se expresa en el

¹ Magistrada Ponente: Doctora MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA Registro de proyecto 1 de diciembre de 2014 - Radicado 110010102000201302982 00 Aprobado según Acta N° 099.

hecho cinco de la demanda; tal como lo señala la jurisprudencia, ello constituye un título ejecutivo complejo, susceptible de efectuarse su cobro a través del proceso ejecutivo en la jurisdicción ordinaria laboral.

Sumado a lo anterior, se tiene que obra en el expediente auto proferido el 31 de marzo de 2004 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté, mediante el cual, se libró mandamiento de pago a favor de las actoras, por concepto de pago de prestaciones sociales como de la sanción moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995 desde el 27 de mayo de 2003 hasta el día del pago de dicho auxilio (fls 17-35). Por tanto, siendo evidente que la sanción moratoria ya ha sido reclamada previamente por los actores a través de proceso ejecutivo, atendiendo el criterio esbozado por el Consejo Superior de la Judicatura en las providencias en cita, se declarara la falta de jurisdicción, ante lo cual, conforme lo dispone el artículo 168 del CPACA, se ordenara remitir el expediente al Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté, el cual tramitó el proceso ejecutivo bajo radicado 2004-00085-00 folio 295 libro 4, aclarando que si este no se considera competente para conocer del asunto se deja planteado el respectivo conflicto de competencias.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

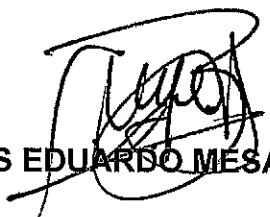
PRIMERO: Declárese la falta de jurisdicción, para conocer del presente asunto, conforme a lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté, para lo de su competencia, conforme a lo anotado en las consideraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No. 23-001-23-33-000-2016-00198
Demandante: Javier Darío Pineda Codín
Demandado: Municipio de San Andrés de Sotavento

Visto el informe al secretarial que antecede, y revisada la demanda, se advierte que en el presente asunto lo que se pretende es el pago de la sanción moratoria al señor Javier Darío Pineda Codín, por la no consignación oportuna de sus cesantías anuales en un fondo de cesantías por parte del municipio de San Andrés de Sotavento, tal como lo dispone el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

En torno a la competencia para conocer de asuntos como el que en esta ocasión convoca; el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional, en providencia 20 de abril de 2016, expediente bajo radicado 11001 01 02 000 2016 00315 00, resolvió conflicto de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga y el Juzgado Segundo Laboral del mismo circuito; asignando la competencia a este último. Dado la importancia de tal pronunciamiento, se estima necesario traer al texto de esta providencia, apartes del mismo:

“Por tales razones, los profesionales del derecho a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, atacan la legalidad del acto *facto presunto* o del acto administrativo mediante el cual la entidad que reconoció las cesantías al accionante niega el reconocimiento indemnizatorio moratorio que le corresponde al interesado, de conformidad a lo establecido en la Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006.

Ha de indicarse en concreto, que lo que se pretende es el pago de la indemnización moratoria la cual es reconocida de forma taxativa por la Ley, sin que sea necesario de manera alguna entrar a debatir si se tiene o no el derecho a la misma mediante el citado medio de control estipulado en lo contencioso administrativo, aduciendo que el debate no radica en el derecho a ser reconocida la indemnización por pago tardío de las cesantías, ya que la misma legislación la reconoce, por tal motivo lo procedente es reclamar su pago a través de la **Acción Ejecutiva** ante la **Jurisdicción Ordinaria**

Laboral, en razón a que no tiene encuadramiento jurídico alguno en los eventos que consagra el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”

Así las cosas, la Ley es la fuente de la obligación, por consiguiente, al estar la Sanción Moratoria cobijada por un precepto de orden legal, que la reconoce, da lugar a que se constituya un título ejecutivo complejo integrado por la resolución a través de la cual fueron previamente reconocidas las respectivas cesantías y la constancia de la fecha de pago extemporáneo de las mismas, ahora, atendiendo a los parámetros establecidos en el artículo 2 de la Ley 244 de 1995, que al tenor reza:

“Artículo 2º (subrogado por el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006), La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo.- En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste. (Subrayado fuera de texto)

Tales soportes jurídicos, conllevan a la viabilidad de hacer efectivo la reclamación pecuniaria de la sanción moratoria acorde a los artículos 1º y 2º de la Ley 244 de 1995, subrogados por los artículos 4º y 5º de la Ley 1071 de 2006, por intermedio de la vía **ejecutiva laboral**, obteniendo certeza como requisito *sine qua non* la existencia del derecho invocado, es decir que para tal reclamación es necesario que se encuentre debidamente conformado el **título ejecutivo complejo**.

(...)

Luego la demandante puede reclamar el pago de la mora una vez estén presentes los presupuestos que consagró la Ley 244 de 1995, en su artículo 2º, norma que concede a los pagadores de las Entidades Públicas un plazo razonable de 45 días para erogar las sumas reconocidas por concepto de cesantías, por consiguiente, estamos frente a la ejecución de una suma determinada de dinero y por tanto no es competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo, por cuanto, no se pretende el reconocimiento como tal de un derecho, sino, se pretende el pago de la mora en la efectividad del mismo, por lo que es viable el ejercicio de la acción ejecutiva a la luz de lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso.”

A manera de conclusión, se puede señalar que en la jurisprudencia en cita se sostiene que, en tanto la controversia jurídica no radica en el reconocimiento de la indemnización por pago tardío de las cesantías, ya que la misma legislación la reconoce; resulta procedente la acción ejecutiva más no el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, precisando además que el asunto no tiene encuadramiento en los asuntos que son de conocimiento de esta jurisdicción contencioso administrativa y que están regulados en el artículo 104 del CPACA. Igualmente, se señaló que, la ley es la fuente de la obligación, y que al estar la sanción moratoria cobijada por un precepto legal que la reconoce, ello da lugar a que se constituya un título ejecutivo complejo integrado tanto por la resolución a través de la cual fueron reconocidas las cesantías como por la constancia de la fecha del pago extemporáneo de aquellas; ahora bien, aunque el estudio normativo realizado por el Consejo Superior de la Judicatura se hizo a la luz de la Sanción Moratoria de que trata la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, no cabe duda para esta Sala que los lineamientos y parámetros decantados por dicha corporación son aplicables frente a la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, pues, en efecto también estamos en presencia de una disposición legal que establece el término en el cual habrán de consignarse las Cesantías, establece a partir de qué fecha empieza a causarse la sanción y que la sanción continua causándose hasta que se efectuó la consignación de las cesantías

Es de resaltar que en otras oportunidades la corporación en mención, se ha pronunciado en similar sentido, como se desprende de la providencia de 3 de diciembre de 2014¹, y que fue reiterado posteriormente en providencia de 11 de diciembre de 2014, en el proceso bajo radicado N° 110010102000201402761 00, con ponencia del Magistrado Dr. Angelino Lizcano Rivera.

Así entonces, advirtiéndose la reciente posición del Consejo Superior de la Judicatura, la cual acogerá el Despacho, se evidencia que esta jurisdicción no es la llamada a conocer del asunto, sino la jurisdicción ordinaria, en tanto, la parte actora no discute el reconocimiento y pago del auxilio de cesantías como tal y menos aún el monto reconocido por tal concepto, sino que pretende únicamente es

¹ Magistrada Ponente: Doctora MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA Registro de proyecto 1 de diciembre de 2014 - Radicado 110010102000201302982 00 Aprobado según Acta N° 099.

el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de dicha prestación, tanto así que las cesantías ya fueron consignadas el 15 de febrero de 2012, como así se afirma en el hecho 2 de la demanda.

De tal manera que existiendo acto de reconocimiento del auxilio en mención, las cuales fueron canceladas el 15 de febrero de 2012 según se expresa en el hecho 2 y 4 de la demanda; tal como lo señala la jurisprudencia, ello constituye un título ejecutivo complejo, susceptible de efectuarse su cobro a través del proceso ejecutivo en la jurisdicción ordinaria laboral.

Por tal razón, y atendiendo el criterio esbozado por el Consejo Superior de la Judicatura en las providencias en cita, se declarara la falta de jurisdicción, ante lo cual, conforme lo dispone el artículo 168 del CPACA, se ordenara remitir el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú², para su conocimiento.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese la falta de jurisdicción, para conocer del presente asunto, conforme a lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú para lo de su competencia, conforme a lo anotado en las consideraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


DIVA CABRALES SOLANO


PEDRO OLIVELLA SOLANO

² Teniendo en cuenta que en dicha municipalidad no existen Juzgados Laborales del Circuito, sino solo Juzgado Promiscuo Municipal el cual no tiene competencia para estos asuntos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No. 23-001-23-33-000-2016-00200
Demandante: Jorge Valencia Espitaleta
Demandado: Municipio de San Andrés de Sotavento

Visto el informe al secretarial que antecede, y revisada la demanda, se advierte que en el presente asunto lo que se pretende es el pago de la sanción moratoria al señor Jorge Valencia Espitaleta, por la no consignación oportuna de sus cesantías anuales en un fondo de cesantías por parte del municipio de San Andrés de Sotavento, tal como lo dispone el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

En torno a la competencia para conocer de asuntos como el que en esta ocasión convoca; el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional, en providencia 20 de abril de 2016, expediente bajo radicado 11001 01 02 000 2016 00315 00, resolvió conflicto de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga y el Juzgado Segundo Laboral del mismo circuito; asignando la competencia a este último. Dado la importancia de tal pronunciamiento, se estima necesario traer al texto de esta providencia, apartes del mismo:

“Por tales razones, los profesionales del derecho a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, atacan la legalidad del acto *facto presunto* o del acto administrativo mediante el cual la entidad que reconoció las cesantías al accionante niega el reconocimiento indemnizatorio moratorio que le corresponde al interesado, de conformidad a lo establecido en la Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006.

Ha de indicarse en concreto, que lo que se pretende es el pago de la indemnización moratoria la cual es reconocida de forma taxativa por la Ley, sin que sea necesario de manera alguna entrar a debatir si se tiene o no el derecho a la misma mediante el citado medio de control estipulado en lo contencioso administrativo, aduciendo que el debate no radica en el derecho a ser reconocida la indemnización por pago tardío de las cesantías, ya que la misma legislación la reconoce, por tal motivo lo procedente es reclamar su pago a través de la **Acción Ejecutiva** ante la **Jurisdicción Ordinaria**

Laboral, en razón a que no tiene encuadramiento jurídico alguno en los eventos que consagra el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”

Así las cosas, la Ley es la fuente de la obligación, por consiguiente, al estar la Sanción Moratoria cobijada por un precepto de orden legal, que la reconoce, da lugar a que se constituya un título ejecutivo complejo integrado por la resolución a través de la cual fueron previamente reconocidas las respectivas cesantías y la constancia de la fecha de pago extemporáneo de las mismas, ahora, atendiendo a los parámetros establecidos en el artículo 2 de la Ley 244 de 1995, que al tenor reza:

“Artículo 2º (subrogado por el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006), La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo.- En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste. (Subrayado fuera de texto)

Tales soportes jurídicos, conllevan a la viabilidad de hacer efectivo la reclamación pecuniaria de la sanción moratoria acorde a los artículos 1º y 2º de la Ley 244 de 1995, subrogados por los artículos 4º y 5º de la Ley 1071 de 2006, por intermedio de la vía **ejecutiva laboral**, obteniendo certeza como requisito *sine qua non* la existencia del derecho invocado, es decir que para tal reclamación es necesario que se encuentre debidamente conformado el **título ejecutivo complejo**.

(...)

Luego la demandante puede reclamar el pago de la mora una vez estén presentes los presupuestos que consagró la Ley 244 de 1995, en su artículo 2º, norma que concede a los pagadores de las Entidades Públicas un plazo razonable de 45 días para erogar las sumas reconocidas por concepto de cesantías, por consiguiente, estamos frente a la ejecución de una suma determinada de dinero y por tanto no es competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo, por cuanto, no se pretende el reconocimiento como tal de un derecho, sino, se pretende el pago de la mora en la efectividad del mismo, por lo que es viable el ejercicio de la acción ejecutiva a la luz de lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso.”

A manera de conclusión, se puede señalar que en la jurisprudencia en cita se sostiene que, en tanto la controversia jurídica no radica en el reconocimiento de la indemnización por pago tardío de las cesantías, ya que la misma legislación la reconoce; resulta procedente la acción ejecutiva más no el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, precisando además que el asunto no tiene encuadramiento en los asuntos que son de conocimiento de esta jurisdicción contencioso administrativa y que están regulados en el artículo 104 del CPACA. Igualmente, se señaló que, la ley es la fuente de la obligación, y que al estar la sanción moratoria cobijada por un precepto legal que la reconoce, ello da lugar a que se constituya un título ejecutivo complejo integrado tanto por la resolución a través de la cual fueron reconocidas las cesantías como por la constancia de la fecha del pago extemporáneo de aquellas; ahora bien, aunque el estudio normativo realizado por el Consejo Superior de la Judicatura se hizo a la luz de la Sanción Moratoria de que trata la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, no cabe duda para esta Sala que los lineamientos y parámetros decantados por dicha corporación son aplicables frente a la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, pues, en efecto también estamos en presencia de una disposición legal que establece el término en el cual habrán de consignarse las Cesantías, establece a partir de qué fecha empieza a causarse la sanción y que la sanción continua causándose hasta que se efectuó la consignación de las cesantías

Es de resaltar que en otras oportunidades la corporación en mención, se ha pronunciado en similar sentido, como se desprende de la providencia de 3 de diciembre de 2014¹, y que fue reiterado posteriormente en providencia de 11 de diciembre de 2014, en el proceso bajo radicado N° 110010102000201402761 00, con ponencia del Magistrado Dr. Angelino Lizcano Rivera.

Así entonces, advirtiéndose la reciente posición del Consejo Superior de la Judicatura, la cual acogerá el Despacho, se evidencia que esta jurisdicción no es la llamada a conocer del asunto, sino la jurisdicción ordinaria, en tanto, la parte actora no discute el reconocimiento y pago del auxilio de cesantías como tal y menos aún el monto reconocido por tal concepto, sino que pretende únicamente es

¹ Magistrada Ponente: Doctora MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA Registro de proyecto 1 de diciembre de 2014 - Radicado 110010102000201302982 00 Aprobado según Acta N° 099.

el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de dicha prestación, tanto así que las cesantías ya fueron consignadas el 15 de febrero de 2012, como así se afirma en el hecho 2 de la demanda.

De tal manera que existiendo acto de reconocimiento del auxilio en mención, las cuales fueron canceladas el 15 de febrero de 2012 según se expresa en el hecho 2 y 4 de la demanda; tal como lo señala la jurisprudencia, ello constituye un título ejecutivo complejo, susceptible de efectuarse su cobro a través del proceso ejecutivo en la jurisdicción ordinaria laboral.

Por tal razón, y atendiendo el criterio esbozado por el Consejo Superior de la Judicatura en las providencias en cita, se declarara la falta de jurisdicción, ante lo cual, conforme lo dispone el artículo 168 del CPACA, se ordenara remitir el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú², para su conocimiento.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese la falta de jurisdicción, para conocer del presente asunto, conforme a lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú para lo de su competencia, conforme a lo anotado en las consideraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO

² Teniendo en cuenta que en dicha municipalidad no existen Juzgados Laborales del Circuito, sino solo Juzgado Promiscuo Municipal el cual no tiene competencia para estos asuntos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA TERCERA DE DECISION

Montería, quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Ponente: DIVA CABRALES SOLANO
Expediente No. 23.001.33.33.007.2014.00423-01
Demandante: ROSMIRA SALGADO BLANQUICETH
Demandado: E.S.E CAMU IRIS LOPEZ DURAN DE SAN ANTERO

MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación contra la decisión tomada en Sentencia de fecha 27 de septiembre de 2016, por lo que de conformidad al artículo 247 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de fecha 27 de septiembre de 2016, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del circuito Judicial de Montería.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

MAGISTRADA PONENTE: **DIVA CABRALES SOLANO**

Radicado No. 23.001.33.33.002.2014.00094-01

Demandante: Pablo Emiro Agamez Agamez y otros

Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA ✓

Se procede a decidir, sobre el recurso de apelación formulado por la parte demandante en el proceso de la referencia, contra el auto de fecha doce (12) de julio de dos mil dieciséis 2016, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito judicial de Montería.

I. ANTECEDENTES

1. La presente demanda fue interpuesta por los señores Pablo Emiro Agamez Agamez, Arneyda Lucia Hernández Ballesteros, Juan Camilo Agamez Hernández, Pablo Alfonso Agamez Oviedo, Katia Inés Agamez Oviedo, Andrés Giovanni Agamez Masmela y María Belén Agamez Hernández Por conducto de apoderado contra la Nación- Fiscalía General de la Nación, con el propósito de que se declare administrativamente responsables a la p. demandada, de los daños materiales y morales, causados a los demandantes con ocasión de la privación injusta de la libertad a la que fue sometido el señor Pablo Emiro Agamez Agamez durante el lapso comprendido entre el 12 de julio de 2011 y el 20 de diciembre de 2011 por el delito de Concusión.

2. Por reparto de fecha 24 de febrero de 2014¹ fue asignado el conocimiento al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, quien por auto de fecha doce (12) de julio de dos mil dieciséis (2016), en

¹ Ver 122 folio del cuaderno principal- Acta individual de reparto

audiencia inicial declaró probada de oficio la excepción de caducidad del medio de control dentro del proceso de la referencia.

3. El apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación contra el auto de fecha doce (12) de julio de dos mil dieciséis (2016), que declaró terminado el proceso, por haberse declarado probada la excepción de oficio de caducidad.

4. El Juzgado de conocimiento, concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo contra la providencia que rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad de la acción.

II. PROVIDENCIA APELADA

El Juez A-Quo rechazó la demanda, en razón a que según el artículo 164 del C.P.A.C.A., se concluye que el medio de control de reparación directa exige en el interesado una conducta diligente que le permita acceder de manera oportuna al servicio de la justicia, de manera que a consideración del juez de primera instancia, la demanda debió impetrarse dentro del término de 2 años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o desde cuando se tuvo conocimiento del mismo.

Así mismo, narra el Juez A-Quo, que de conformidad con la constancia de ejecutoria aportada en el expediente donde se ordenó preluir la investigación que cursaba en su contra y en el que se ordenó restituirle el derecho a la libertad mediante la decisión de fecha 15 de diciembre de 2011, quedó debidamente ejecutoriada dicha providencia el día 27 de diciembre de 2011, de manera que para el juez de primera instancia, el momento oportuno para iniciar el conteo del término de caducidad es desde el día siguiente hábil en que quedó ejecutoriada la decisión, esto es, 28 de diciembre de 2011 hasta el 28 de diciembre de 2013.

De igual manera, manifiesta el Juez de Primera Instancia que, la solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público fue asumida por los demandantes en fecha 16 de octubre de 2013, y celebrada el 26 de noviembre de 2013, y el mismo día expidió constancia declarando fallida la diligencia y terminando dicho trámite conciliatorio. En tal sentido, entre el 28 de diciembre de 2011, día siguiente de la ejecutoria de la providencia, y el 16 de octubre de 2013, fecha de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial, transcurrió 1 año, 9 meses y 16 días, restando dos meses (2) y doce (12) días

para que operara la caducidad del medio de control de reparación directa, y que los dos meses y doce días restantes se cumplieran el día 8 de febrero de 2014, fecha esta que se tenía para presentar la demanda, sin embargo, verificado el calendario correspondiente al año 2014, ese día correspondió a un sábado, día no hábil, y en consecuencia, la demanda debía presentarse a más tardar el día hábil siguiente, esto es, el día lunes diez (10) de febrero de 2014. No obstante la demanda fue presentada en día 24 de febrero de 2014, por lo que operó el fenómeno jurídico de la caducidad para el medio de control de reparación directa.

II. RECURSO DE APELACIÓN

Manifiesta el apoderado de la parte demandante no compartir la tesis del Juez de Primera Instancia, en razón a que el despacho tomó como base para la estructuración de los fundamentos jurídicos que rechazó la demanda teniendo en cuenta la fecha de la constancia o certificación de la audiencia de conciliación de 16 de octubre de 2013 emitida por la procuraduría 189 judicial I para asuntos administrativos, la cual contiene graves yerros respecto de fechas, ya que la solicitud de conciliación se presentó realmente el día 13 de septiembre de 2013, y no el 16 de octubre 2013 como lo manifiesta el a-quo.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que la presentación de la solicitud de conciliación fue el día 13 de septiembre de 2013 suspendió los términos por un lapso de dos (2) meses y 13 días para lo cual tenía plazo para presentar la demanda hasta el mes de marzo del año 2014.

En ese orden, para el representante judicial de la parte demandante la oportunidad para impetrar la acción judicial de reparación directa correspondiente para la reclamación de la indemnización de los daños causados no ha caducado, ya que la demanda fue presentada el 24 de febrero de 2014.

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

COMPETENCIA

Este Tribunal, es competente para conocer del presente asunto, en virtud de lo establecido en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico se centra en establecer si efectivamente se configura el fenómeno de caducidad de la acción de reparación directa impetrada por el demandante, como lo determina el Juez de Primera Instancia, o en su defecto analizar según la jurisprudencia del Consejo de Estado, desde que momento opera el fenómeno de la caducidad, en los casos como el que hoy nos ocupa.

CASO CONCRETO

Sea lo primero precisar que en el caso que nos concierne, existe discusión acerca del conteo del término la caducidad; en primer lugar, el Juez A-Quo rechazó la demanda, en razón a que según el artículo 164 del C.P.A.C.A., el medio de control de reparación directa exige en el interesado una conducta diligente que le permita acceder de manera oportuna al servicio de la justicia, de manera que a consideración del juez de primera instancia, la demanda debió impetrarse dentro del término de 2 años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño. Del mismo modo, asevera el Juez A-Quo, que para el caso en comento el término de caducidad empieza a contarse a partir del día siguiente al de la ejecutoria de la providencia que precluyó la investigación, es decir, desde el día 27 de diciembre de 2011 quedó ejecutoriada dicha providencia según consta a inscripción visible en reverso del folio 80 del expediente, deviniendo como momento propicio para iniciar el conteo del término de caducidad, hasta el 28 de diciembre de 2013, advirtiendo que dicho termino fue suspendido por la solicitud de conciliación extrajudicial el día 16 de octubre de 2013.

Mientras que el apoderado de la parte demandante, afirma que no es la fecha señalada por el *a-quo* (16 de octubre de 2013) en la que se presentó la solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Publico, sino el 13 de septiembre de 2013, tal como consta en el recibido con sello de la Procuraduría General de la Nación.

En virtud del anterior planteamiento, y en aras de estudiar detenidamente el caso que nos concierne, es menester analizar el fenómeno de caducidad de la acción de reparación directa, de acuerdo a la normatividad contemplada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de igual manera, con relación a la postura adoptada en jurisprudencia del Consejo de Estado, veamos:

“ARTÍCULO 164 Del C.P.A.C.A. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.

De igual manera, es necesario traer a colación la siguiente jurisprudencia del Consejo de Estado que nos permite ilustrar el caso objeto de estudio:

- 1) Sentencia de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil once (2011), del Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, radicación número: 05001-23-24-000-1996-02181-01(20836)

“En ese contexto, la Sala ha señalado, en reiteradas ocasiones², que el término de caducidad de la acción de reparación directa debe computarse a partir del día siguiente a la fecha en que tuvo ocurrencia el hecho, la omisión o la operación administrativa fuente o causa del perjuicio.

De otro lado, es posible que, en específicas ocasiones, el daño se prolongue en el tiempo, con posterioridad al momento de acaecimiento de los hechos dañosos que sirven de fundamento de la acción, sin embargo, lo cierto es que ello no puede significar que el término de caducidad se postergue de manera indefinida, por cuanto la norma no consagra dicho supuesto. Es decir, la disposición no establece que el cómputo de la caducidad empieza a correr en el momento en que el daño se concreta por completo, sino que por el contrario determina que el mismo debe empezar a partir del día siguiente al hecho que le sirve de basamento a la pretensión, esto es, la fecha en que acaece el suceso o fenómeno que genera el daño, de no ser así se confundiría a aquél con las secuelas o efectos del mismo.

Cosa distinta es que la parte demandante sólo haya tenido conocimiento del daño tiempo después de la ocurrencia del hecho, omisión u operación, pues en tales eventos, en aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal (artículo 228 C.P.), el conteo debe iniciarse a partir de la fecha en que la persona -o personas- tuvieron conocimiento del daño; una interpretación contraria supondría cercenar el mencionado derecho fundamental, así como el derecho de acción, y el supuesto lógico de que lo que no se conoce sólo existe para el sujeto cuando lo advierte o se pone de manifiesto”.

Ahora bien, respecto del inicio del cómputo del término de caducidad de la acción de reparación directa por la privación injusta de la libertad, la Sección Tercera del Consejo de Estado de manera pacífica y reiterada ha indicado:

“El artículo 136 del Código Contencioso Administrativo señala el término de caducidad de las acciones ordinarias, entre ellas la de reparación directa, que caduca al vencimiento del plazo de 2 años, los cuales se cuentan a partir del día siguiente al del acaecimiento del hecho, de la omisión, de la operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de: 11 de mayo de 2000 exp. 12200; 10 de noviembre de 2000 exp. 18805; 10 de abril de 1997 exp. 10954, y de 3 de agosto de 2006, exp. 32537. Autos de: 3 de agosto de 2006, exp. 32537; 7 de febrero de 2007, exp. 32215.

propiedad ajena por causa de trabajo público o cualquiera otra causa (num. 8). La caducidad se produce cuando el plazo concedido por la ley para ejercer la acción ha vencido; este término no es susceptible de interrupción ni de renuncia y opera aún en contra de la voluntad del titular de la acción una vez se presenten las circunstancias señaladas para ello, por lo cual constituye un presupuesto para el ejercicio del derecho de acción que dicho fenómeno no se haya configurado. El término de caducidad se fija por el legislador sin consideración a situaciones personales y es totalmente invariable e improrrogable, razón por la cual la facultad de ejercer el derecho de acción inicia con el plazo prefijado y nada obsta para que se ejerza desde el primer día, pero fenece definitivamente al caducar o terminar tal plazo. En los casos en los cuales se ejerce la acción de reparación directa con fundamento en la privación injusta de la libertad, el término de caducidad se cuenta desde el momento en el cual el sindicado recupera la libertad y la providencia absolutoria queda ejecutoriada. Con fundamento en lo anterior es dable concluir que la caducidad de la acción de reparación directa en los casos en los cuales se invoca la privación injusta de la libertad, se cuenta a partir de la ejecutoria de la providencia en la cual se determina que no existieron fundamentos jurídicos para ordenar la detención”.

En conclusión, en los casos en los que el perjuicio se deriva de la privación injusta de la libertad, por regla general, el término de caducidad de la acción de reparación directa se cuenta desde el día siguiente a la ejecutoria de la decisión penal que absolvió al acusado, cesó el procedimiento contra él o declaró la preclusión de la investigación penal, puesto que sólo a partir de ese momento es posible inferir la existencia de un daño antijurídico”.

En virtud de las jurisprudencias en cita, se colige que en los casos de reparación directa, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que la regla general es que el término de caducidad en tratándose de casos de reparación directa es de dos (2) años contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa. Sin embargo, en casos como el que hoy se estudia, el término de caducidad empieza a contarse desde que cobra firmeza la respectiva providencia penal absolutoria o declaró la preclusión de la investigación penal.

Ahora bien, observa la sala que los motivos que tuvo el juez de primera instancia para rechazar la demanda, se fundan en que el medio de control de reparación directa se debe ejercer en el término de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o desde cuando se tuvo conocimiento del mismo, de tal suerte, que para el juez de primera instancia, tomando como base de ejecutoria las fechas consignadas al reverso de la providencia que declaró la preclusión de la investigación de fecha 15 de diciembre de 2011 expedida por la Fiscalía Séptima Delegada ante los Jueces Penales del Circuito, Adscrita a la Unidad de Delitos contra la Administración Pública y de Justicia, comenzó a correr el termino de caducidad desde el día siguiente hábil en la que quedó ejecutoriada la providencia que dispuso la preclusión de la investigación penal, esto es, desde el 28 de diciembre de 2011, por lo que el plazo que tenía el demandante para ejercer el medio de control de reparación directa era hasta el 28 de diciembre de 2013, término que fue suspendido con la presentación de la solicitud de

conciliación extrajudicial el 16 de octubre de 2013, cuya diligencia fue celebrada el 26 de noviembre de esa misma anualidad, restando así dos (2) meses y doce (12) días para que operara la caducidad del medio de control de reparación directa, por lo que a consideración del *A-quo*, el demandante tenía plazo para presentar la demanda hasta el día 08 de febrero de 2014, pero por ser día inhábil la demanda debía presentarse a más tardar el día hábil siguiente, es decir, el lunes 10 de febrero de 2014.

En tal sentido, teniendo en cuenta los argumentos esbozados por el recurrente y una vez revisadas las pruebas que obran dentro del plenario, se advierte que la providencia emitida por la Fiscalía Séptima Delegada ante los Jueces Penales del Circuito, la cual precluyó la instrucción seguida al señor Pablo Emiro Agamez Agamez, es de fecha 15 de diciembre de 2011³ y quedó ejecutoriada el 27 de diciembre de 2011, por lo que resulta evidente que, para efectos del conteo del término de caducidad de la acción, el afectado tenían plazo hasta el 28 de diciembre de 2013, término que fue suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

Ahora bien, la Sala advierte que la constancia de Conciliación obrante a folio 114 carece de fecha cierta ya que cuenta con dos fechas distintas, pues en la parte introductoria de la misma aparece "*radicación N° IUS 2013-322454 IUC: del 13 de septiembre de 2013*", mientras que en la parte considerativa de dicha constancia se indica como fecha de solicitud de conciliación extrajudicial el día 16 de octubre de 2013⁴. No obstante, reposa dentro del plenario, escrito de solicitud de conciliación extrajudicial con sello de radicación de la Procuraduría General de la Nación del "13\09\2013", fecha que coincide con la señalada en el acta de conciliación extrajudicial. Así mismo, se deja entrever en oficio N° 488 suscrito por la Procuradora 189 Judicial I Administrativa de Montería Dra. Ferlina Salgado Otero donde comunica al Dr. Alfredo Jaime Barrio Gutiérrez quien figura como apoderado de la parte convocante que mediante auto de fecha 19 de septiembre de 2013, fue admitida la solicitud de conciliación extrajudicial. En tal sentido, el hecho de que existan dos fechas y que una de ellas se entienda un error material y la otra se encuentre debidamente probada en el proceso, refrendan tajantemente que existe una fecha probada y esta fue 13 de septiembre de 2013 tal como se acredita dentro del expediente.

³ Ver folio 55

⁴ Ver folio 114 constancias de conciliación extrajudicial.

En ese orden, mediante providencia de fecha 15 de diciembre de 2011⁵, se precluyó la instrucción seguida al señor Pablo Emiro Agamez Agamez, dicha decisión y quedó ejecutoriada el 27 de diciembre de 2011⁶.

Conforme a lo anterior, el término de caducidad de la acción de reparación directa se cuenta entre el 28 de diciembre de 2011 y el 28 de diciembre de 2013.

Con los documentos aportados con la demanda se establece que los demandantes presentaron solicitud de conciliación extraprocesal ante el Ministerio Público el 13 de septiembre de 2013 (folio 97 a 109), es decir, le faltaban tres meses y 15 días para poder presentar el medio de control de reparación directa cuando el término quedó suspendido.

Celebrándose dicha diligencia el 26 de noviembre de 2013, la Sala estima que, a partir de la fecha en que se expidió la constancia de la entidad conciliadora (26 de noviembre de 2013), el actor aún contaba con tres (3) meses y quince (15) días para interponer la demanda, vale decir, hasta el trece (13) de marzo de 2014, y dado que la demanda se instauró el 24 de febrero de 2014, según da cuenta el sello de la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Montería (folio 122), no cabe duda que en el caso bajo estudio no operó el fenómeno jurídico de la caducidad y se presentó dentro de la oportunidad legal prevista.

En consecuencia, la Sala Tercera de Decisión procederá a revocar el auto de fecha 12 de julio de 2016 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por medio del cual se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO.- REVÓCASE el auto de fecha doce (12) de julio de dos mil dieciséis (2016), proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, que rechazó la demanda de la referencia, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia

⁵ Ver folio 55

⁶ Ver reverso folio 80


y en su lugar **DISPÓNGASE** para que el Juez continúe con el trámite del proceso.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen. Hágase las anotaciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA TERCERA DE DECISION**

Montería, Quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Ponente: DIVA CABRALES SOLANO
Expediente No. 23.001.33.33.007.2014.00563-01
Demandante: CARMEN DUQUE CORONADO
Demandado: NACION- MIN. EDUCACION – F.N.P.S.M

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que, el apoderado de la parte accionada Ministerio de Educación Nacional – F.N.P.S.M presentó recurso de apelación contra la decisión tomada en Sentencia de fecha 13 de octubre de 2016, por lo que de conformidad al artículo 247 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de fecha 13 de octubre de 2016, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del circuito Judicial de Montería.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Acción de Tutela

Radicación N° 23-001-23-33-000-2016-00103

Demandante: César Rafael Espitia Montes

Demandado: Superintendencia de Economía Solidaria y la Cooperativa Multiactiva de Líderes de Colombia en Liquidación

Vista la nota secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por el H. Consejo de Estado y la H. Corte Constitucional, se

DISPONE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera Ponente, Dr. Martha Teresa Briceño de Valencia, en providencia de fecha 8 de junio de 2016, mediante la cual se revoca la sentencia de fecha 19 de abril de 2016, proferida por esta Corporación; y en su lugar, amparó el derecho de petición.

SEGUNDO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Selección de la H. Corte Constitucional, en providencia de fecha 28 de julio de 2016, por medio de la cual se excluyó de revisión el proceso de la referencia.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Acción de Tutela
Radicación N° 23-001-23-33-000-2016-00061
Demandante: Leonor María Din Arrieta
Demandado: Dirección General de Sanidad Militar

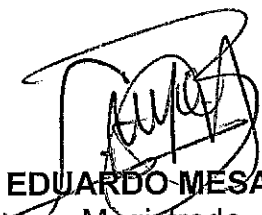
Vista la nota secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por la H. Corte Constitucional, se

DISPONE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Selección de la H. Corte Constitucional, en providencia de 14 julio de 2016, por medio de la cual excluyó de revisión el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
Montería, quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Ejecutivo
Radicación N° 23-001-23-33-000-2013-00296
Demandante: Miriam Marina Florez González
Demandado: Municipio de Chinú

Mediante auto de 21 de septiembre de 2016, se dispuso, entre otros, decretar el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del municipio de Chinú con folio de matrícula inmobiliaria N° 141-624, y en consecuencia oficiar al Registrador de Instrumentos Públicos de dicha municipalidad para lo de su competencia.

Comunicado lo anterior (fl 104), la Auxiliar Administrativo 4044-16 de la Oficina de Registro en mención, informó a esta Corporación mediante oficio remitido vía correo electrónico el 01 de diciembre de 2016, que el número de matrícula inmobiliario no corresponde a ese círculo registral (fl 105).

Ahora bien, en atención a lo anterior, y una vez revisado el expediente, se advierte que se incurrió en un error involuntario al transcribir el citado número de matrícula inmobiliario; pues, en el escrito de solicitud de decreto de medidas cautelares, la parte ejecutante precisa que dicho número de matrícula corresponde a 144-624 (fl 65), y así mismo se menciona en la parte considerativa del proveído de 21 de septiembre de 2016, que decretó medidas cautelares (fls 69-70), sin embargo en la parte resolutive, se itera, por error se dispuso el embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 141-624.

De tal manera que, en aplicación del artículo 286 del C.G.P.¹ estima este Despacho procedente, corregir el yerro anotado, y precisar que tal como se mencionó en la parte considerativa de la providencia de 21 de septiembre de 2016, se decreta el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del municipio de Chinú, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 144-624. En consecuencia oficiase al Registrador de Instrumentos Públicos de Chinú – Córdoba, para lo de su competencia, remitiéndose copia de este proveído. Y se

DISPONE:


Primero: Corregir el numeral tercero del auto de 21 de septiembre de 2016, en el sentido de que se decreta el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del municipio de Chinú, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° **144-624**; y no 141-624 como por error se indicó en la parte resolutive.

¹ **Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ellas.

Segundo: Oficiese al Registrador de Instrumentos Públicos de Chinú –Córdoba, para lo de su competencia, y remítase copia de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

MAGISTRADA PONENTE: **DIVA CABRALES SOLANO**

Radicado No. 23.001.33.33.007.2015.00016-01

Demandante: Ruby Padilla Meza

Demandado: Ese Hospital San José de Tierralta

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se procede a decidir, sobre el recurso de apelación formulado por la parte demandante en el proceso de la referencia, contra el auto de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil quince (2015), proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería.

I. ANTECEDENTES

1. La presente demanda fue interpuesta por la señora Ruby Padilla Meza, por medio de apoderado, contra la Ese Hospital San José de Tierralta, en aras de obtener la declaratoria de la existencia de una relación laboral, y el reconocimiento de los derechos laborales pretendidos por la actora.

2. Por reparto de fecha 26 de enero de 2015 fue asignado el conocimiento al Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería, quien por auto de fecha 25 de marzo de 2015 inadmitió la demanda de la referencia con el fin de que la parte demandante subsanara ciertas falencias halladas en el libelo demandatorio respecto de; i) la prueba de existencia y representación del demandado, ii) la individualización del acto administrativo a demandar, iii) lo que respecta a las pretensiones, que deben ser claras y precisas, iv) los hechos debidamente determinados, clasificados y numerados, v) la estimación razonada de la cuantía, vi) los fundamentos de derecho de las pretensiones, vii) y en relación al poder por cuanto no se indicaba el acto administrativo objeto del presente medio de control, exigencias que fueron atendidas por la parte activa mediante escrito recibido el 16 de abril de 2015¹ en la Unidad Judicial de primera instancia.

¹ Obrante a folio 54 del expediente.

3. El Juzgado en mención, a través de auto de fecha 23 de junio de 2015² procedió a rechazar la demanda impetrada en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por no haber atendido en debida forma los yerros señalados en el auto inadmisorio de fecha 25 de marzo de 2016.

4. El apoderado de la parte demandada por intermedio de escrito presentado dentro del término legal, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que rechazó la demanda.

5. Mediante auto de fecha 31 de julio de 2015 el Juzgado de conocimiento rechazó el recurso de reposición por improcedente y concedió el recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda y ordenó remitirlo a esta Corporación para que se surtiera la alzada.

II. PROVIDENCIA APELADA

El Juez A-Quo rechazó la demanda, teniendo en cuenta que mediante proveído de fecha 25 de marzo de la cursante anualidad, se inadmitió la demanda, concediéndole a la parte demandante un término de diez días para que corrigiera los yerros anotados en dicho auto.

Considera el Juez de primera instancia que el escrito de corrección de la demanda no se ajusta a lo requerido en el auto inadmisorio de fecha 25 de marzo de 2015, ya que pese habersele señalado cuales eran las falencias halladas en el libelo demandatorio en el auto en mención, la parte demandante al presentar su escrito incurre nuevamente en éstos, sin corregir conforme lo solicitado en dicho proveído, motivo por el cual se rechazó la demanda.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Manifiesta el apoderado de la señora Ruby Padilla Meza, no compartir la tesis del Juez de primera instancia para rechazar la demanda, pues se corrigió dentro de la oportunidad procesal las anomalías advertidas por el despacho. Agrega además que los defectos advertidos por el despacho de primera instancia no son existentes, pues éstos ya fueron corregidos mediante escrito entregado a la secretaria de dicha Unidad Judicial.

² Ver folio 66- auto rechaza demanda.

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Competencia

Este Tribunal, es competente para conocer del presente asunto, en virtud de lo establecido en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Problema jurídico

En el caso sub judice, el problema jurídico planteado, se circunscribe a determinar si con el escrito de corrección, se subsanan las falencias anotadas por el Juez de primera instancia mediante auto inadmisorio de 21 de abril de 2015.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece en el artículo 162 los requisitos de la demanda, los cuales deben ser atendidos al momento de presentar la demanda:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”*

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

- “1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio*

administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...)

Teniendo en cuenta la norma transcrita, debe decirse que para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, toda demanda deberá reunir los requisitos exigidos por la norma, de manera que no hacerlo conllevaría la inadmisión de la demanda y su posterior rechazo en caso de no corrección oportuna o no corrección conforme a los parámetros indicados por el juez en aplicación de lo indicado en los artículos 170 y 169 C.P.A.C.A..

Así, tenemos que el artículo 170 C.P.A.C.A. dispone:

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Y el Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.*

En el caso objeto de estudio, la demanda presentada por la señora Ruby Padilla Meza, mediante apoderado judicial, fue inadmitida mediante auto adiado 25 de marzo de 2015³, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería, al no cumplir con las exigencias legales del artículo 74 del C.G.P., los artículos 162 y 166 numeral del C.P.A.C.A., entre otras, no haber allegado poder debidamente identificado e individualizado, imprecisión de las pretensiones, adecuado relato de los hechos, estimación razonada de la cuantía y copia de la constancia de notificación del acto a demandar dentro del sub lite, siendo necesaria dicha constancia a fin de analizar lo relativo a la caducidad del medio de control.

Así entonces, al tenor de lo dispuesto en el artículo 169 ya citado, será causal de rechazo cuando habiendo sido inadmitida la demanda no se hubiere corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida. En consecuencia, mediante auto

³ Folios 51-52 del cuaderno principal

de fecha 21 de abril de 2015, ante el incumplimiento de corregir la demanda en los términos indicados por el Juzgado de primera instancia, se rechazó la demanda (fl 42).

Ahora bien, es del caso señalar, que el H. Consejo de Estado⁴ ha sido claro en establecer que la demanda en forma es un requisito procesal que debe ser controlado por el Juez durante la admisión de la demanda; y cuando se refiere a la demanda en forma, expresa el Alto Tribunal que indiscutiblemente debemos remitirnos a lo contemplado en la Ley 1437 de 2011, concretamente al artículo 161 que señala los requisitos previos para demandar, al artículo 162 relativo al contenido de la demanda, y al artículo 166 que establece los anexos que deben acompañar a la demanda, entre los cuales se encuentra en el numeral 1, la copia del acto acusado con las constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

Nótese entonces, que el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería, inadmitió la demanda en aplicación de la normatividad vigente, concediendo a la parte actora la oportunidad de corregir la demanda subsanando las falencias indicadas, lo cual hizo en su momento procesal.

Ahora bien, sobre la etapa procesal de admisión, como momento oportuno para determinar la caducidad del medio de control cabe señalar esta Colegiatura que el Juzgado de origen, tal como lo señaló la Alta Corporación⁵, cuenta con la etapa de admisión para revisar que la demanda esté en forma; sin embargo, también ha señalado que dicho control puede efectuarse tanto por el Juez como por las partes a través de las excepciones previas y durante la etapa de saneamiento, tramites que se surten durante la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En ese orden de cosas, advierte la Sala que si bien el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión se encontraba legalmente facultado para inadmitir la demanda a fin de que se aportara la constancia de notificación del acto a demandar, lo cual se hace necesario para determinar si la demanda se presentó oportunamente; no es menos cierto, que si al momento de admitir la demanda no resulta claro que la misma se haya interpuesto oportunamente, tal debate podrá surtirse durante la celebración de la audiencia inicial - *art. 180 CPACA*-, en el punto 6 correspondiente a la "*decisión de las excepciones previas*", etapa en la cual, tal

⁴ Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta - C.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez - proceso radicado N° 08001-23-33-000-2012-00471-01(20258) - providencia de 24 de octubre de 2013.

⁵ *Ibidem*

como lo señaló la parte recurrente, se encuentra contemplado que se resolverá tanto sobre las excepciones previas, como las excepciones mixtas de cosa juzgada, **caducidad**, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva; pudiendo además, excepcionalmente, decretarse pruebas.

Ahora bien, no puede pasarse por alto que el auto inadmisorio no solamente se centró en la constancia de notificación del acto demandado para efectos de determinar caducidad, pues además de ello, se advirtieron irregularidades en el poder otorgado, en las pretensiones, en los hechos y en la estimación razonada de la cuantía, todo ello conforme lo expresado en el artículo 162 C.P.A.C.A.

En ese orden, revisada la demanda se observa, como relevante, que la parte demandante no precisa con claridad los actos cuya nulidad se pretende, lo cual no fue corregido por la parte demandante, pues se nota en el escrito allegado como corrección, visible a folio 45, que el apoderado de la parte demandante simplemente reafirma sus pretensiones, sin que se observe en el escrito la modificación de sus peticiones a fin de precisar con claridad los actos demandados. En este sentido, concluye la Sala que el escrito de corrección de demanda no atendió los requisitos formales exigidos por la Ley.

Además, otros de los defectos aducidos por el juez en el auto apelado apunta a que el poder que reposa en el expediente no se identifica el acto administrativo que pretende demandarse, pues sólo se enuncia en forma genérica, sin que exista claridad en la identificación del objeto para el que fue conferido, incumpliendo las exigencias, que para los poderes especiales establece el Código de General del Proceso. Sobre el particular establece el artículo 74 del CGP que "*en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*" el cual es aplicable por remisión expresa 306 del CPACA.

Habida cuenta lo anterior, en el poder obrante a folios 60 y 61 del primer cuaderno, se deja claro cuál es el asunto para el cual se confiere el respectivo mandato, esto es, iniciar proceso de nulidad y restablecimiento de derecho, para revocar acto administrativo dictado por el gerente de la ESE Hospital San José de Tierralta y solicitar el reconocimiento de contrato realidad con las prestaciones e indemnizaciones que esto conlleva.

Por lo que, si cumpliría con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P, en el entendido que no es necesario indicar el acto administrativo a demandar, sino que deben

determinarse e identificarse claramente los asuntos dentro del mismo, pues así lo estipula el precitado artículo.

Amén de lo anterior, encuentra la Sala que otro de los vicios señalados por el A-quo fue la no estimación razonada de la cuantía conforme lo preceptuado en el numeral 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A, pues señala que sólo la estimo en la suma de \$27.200.000. frente a lo cual es viable señalar que si bien el H. Consejo de Estado, ha manifestado que en caso de existir una indebida estimación de la cuantía, no es dable rechazar la demanda, si dentro de los elementos se pueden extraer los necesarios para corregir la misma:

“Sin embargo, También se ha establecido que una indebida o errónea estimación o fijación de la cuantía, a pesar de haberse ordenado su corrección en auto inadmisorio, no puede ser causal de rechazo de la demanda y del cercenamiento del derecho al acceso a la administración de justicia, si dentro de la demanda y/o el proceso se encuentran elementos específicos que permitan corregir la tasación indebidamente realizada por la parte demandante”⁶

No obstante lo anterior, revisado el expediente, no encuentra esta Colegiatura elementos suficientes para estimar debidamente la cuantía, pues no se aportaron dentro del libelo introductorio elementos de los cuales se pueda extraer dicha información,⁷; pues si bien, en el acápite de pretensiones del medio de control, el actor señala que dicho valor corresponde a recargos nocturnos, domingos y feriados, horas extras nocturnas ordinarias, horas extras nocturnas en domingos y feriados, no señala las sumas de dinero para cada uno de esos conceptos, por lo cual al tazar el monto de la demanda en la suma de \$ 27.200.000 sin explicar clara y razonadamente de donde obtiene este resultado, se concluye que no se encuentra satisfecho plenamente dicho requisito.

Finalmente, el juez de instancia señaló que el apoderado de la parte actora se le requirió para que aportara el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, que para el caso puntual, se traduciría en el acto de creación de la entidad demandada, sin embargo este no lo hizo.

⁶ Sentencia del H. Consejo de Estado, de 4 de febrero de 2016. Rad: 25000-23-42-000-2012-00064-01(2571-13). CP: William Hernández Gómez

⁷ Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren., primero (1) de septiembre de dos mil catorce (2014) Radicación número: 25000-23-25-000-2009-00270-01(0025-12)

Al respecto, observa esta Colegiatura que en efecto, la entidad accionada omitió cumplir dicho requisito, pese haber sido informada, que de no realizar todas las correcciones, se rechazaría la misma.

En tal sentido, no son válidos los argumentos expuestos por el recurrente, y en efecto no resultan suficientes para acceder a revocar el auto apelado puesto que el motivo de inadmisión de la demanda no se corrigió conforme a lo decantado en el auto inadmisorio de fecha 25 de marzo de 2015, por lo que la Sala confirmará la decisión adoptada por el A quo en la providencia de fecha 23 de junio de 2015, mediante la cual se rechazó la demanda y se dispuso devolver los anexos de la misma sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMESE por las razones anotadas en esta providencia, el auto de fecha 23 de junio de 2015, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería, por medio del cual se rechazó la demanda por no corrección.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen. Hágase las anotaciones de Ley.

Se deja constancia que la anterior decisión fue estudiada y aprobada en la sala sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Montería, quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Radicado No. 23.001.33.33.006.2015-00188-01

Demandante: Marsellas Santos Muñoz

Demandado: Nación - Mineducacion y Otros

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se procede a decidir, sobre el recurso de apelación formulado por la parte demandante en el proceso de la referencia, contra el auto del 21 de Septiembre de dos mil dieciséis 2016, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería.

I. ANTECEDENTES

La presente demanda fue interpuesta mediante apoderado judicial por la señora Marsella Santos Muñoz contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con la cual se pretende la nulidad parcial de la Resolución No 12438 06 de Diciembre de 2007, expedida por el Ministerio de educación en representación del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, la cual reconoció el pago de una pensión ordinaria de jubilación al demandante. A título de restablecimiento del derecho, pretende que se ordene al Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio que reconozca y pague al demandante pensión de jubilación con inclusión de todos los factores salariales que devengó durante el año anterior al que adquirió el status de pensionado.

Por reparto de fecha 12 de Mayo de 2015¹ fue asignado el conocimiento al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, quien luego de haberla Admitido, a través de auto de fecha 21 de Septiembre de 2016 declara probada de oficio la excepción de inepta demanda.

¹ Ver 1º folio del cuaderno principal- Acta individual de reparto

El Juzgado de conocimiento, concedió el recurso de apelación, propuesto por el demandante, en el efecto suspensivo contra la providencia que declara probada de oficio la excepción de inepta demanda.

1.1.LA DECISIÓN APELADA

El A-quo declaró de oficio, probada la excepción de inepta demanda, por considerar que el demandante no agotó el requisito de petición previa ante la entidad pública demandada de la pretensión de obtener la reliquidación de su pensión, con base en la inclusión de los factores salariales que no le fueron tenidos en cuenta al momento de hacerle el reconocimiento pensional, así como tampoco acreditó que al menos tales factores salariales fueron relacionados al momento de solicitar el reconocimiento de la pensión de jubilación.

Se considera en la decisión apelada que la vía administrativa constituye el primer escenario donde se debate la legalidad de un acto particular, planteando los hechos que luego harán de aducirse ante el Juez Administrativo, de lo contrario se estaría violando el derecho de defensa de la administración, lo cual ocurre además cuando lo pedido en la demanda no fue solicitado a la entidad previamente. Trae a colación como fundamento a su decisión un análisis del Consejo de Estado en el que se explica, que esta exigencia de someter a consideración de la administración lo pretendido antes de la iniciación del debate judicial, es un privilegio del que goza la administración y también un beneficio para el administrado, quién tiene derecho a que su petición sea resuelta sin acudir a la vía judicial.

1.2.RECURSO DE APELACIÓN

El extremo demandante interpuso recurso de apelación contra la decisión anterior, argumentando que el agotamiento de la vía gubernativa es un requisito necesario para ventilar procesos ante la Jurisdicción Contenciosa; la suscrita no está pidiendo la nulidad total del acto administrativo, sino la nulidad parcial por no haberse tenido en cuenta los factores salariales, los cuales son conocidos por la entidad demandada, desde el momento en que el demandante, agotó la vía gubernativa, al solicitar la reclamación de su pensión, dando origen a la resolución N° 12438 del 06 de Diciembre de 2007; en la cual sólo se tuvo como base para liquidar la pensión, el salario básico, sin tener en cuenta que dicho

reconocimiento no estaba efectuándose acorde con los factores salariales certificados por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba. Además sostiene que frente a dicho acto no estaba obligado a interponer recurso de reposición porque éste es facultativo y no constituye un requisito de procedibilidad para la formulación de la acción de nulidad y restablecimiento.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Este Tribunal, es competente para conocer del presente asunto, en virtud de lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En primer lugar resulta conveniente establecer que en el caso, el actor pretende la declaratoria de nulidad parcial del acto administrativo Resolución No. 12438 de fecha 06 de Diciembre de 2007, por medio del cual el Ministerio de Educación Nacional en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, le reconoció y ordenó el pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación, en cuantía de \$1'153.127 efectiva a partir del 21 de Enero de 2007 a la señora Marsella Santos Muñoz. Sin embargo, señala el extremo demandante que para la liquidación de la citada pensión de jubilación, únicamente se tuvo en cuenta la asignación básica mensual, desconociendo los demás factores salariales que devengó durante el año anterior a la adquisición del status de pensionado.

El A-Quo al realizar el análisis del proceso, consideró que no se cumplía con el requisito de agotamiento de petición previa ante la entidad demandada y por lo tanto procedió declarar probada la excepción de inepta demanda, frente a la anterior decisión, la parte demandante interpuso recurso de apelación.

Para abordar el estudio de tal recurso, la Sala pasará a determinar si en efecto en el sub examine, el actor debía agotar el requisito de petición previa ante la entidad demandada, para que se realizara la reliquidación de la pensión con la inclusión de todos los factores salariales que debieron ser tenidos en cuenta al realizar la liquidación, antes de acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, o si por el contrario, basta con que se demande el acto administrativo de reconocimiento pensional y de contera no se requiere que se provoque un nuevo pronunciamiento de la administración.

Una vez efectuado el análisis del caso, ésta Corporación infiere que la reliquidación que pretende el actor mediante el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual consiste como ya se mencionó, en la reliquidación de la primera mesada pensional, con inclusión dentro del ingreso base de liquidación de todas las prestaciones sociales devengadas durante el último año *anterior al status de pensionado*, debió ser efectuado por la entidad al momento de liquidar la pensión y por lo tanto, debió ser objeto de pronunciamiento en el acto administrativo que reconoció y ordenó la cancelación de la mencionada pensión, es decir, en la Resolución No. 12438 de fecha 06 de Diciembre de 2007 (acto que hoy se demanda), pues a partir de dicho acto se le concedería el goce efectivo del derecho, que se había causado con anterioridad al mismo y para cuya liquidación debía incluir todos los factores salariales que hacen parte por virtualidad de la Ley del ingreso base de liquidación. Por lo tanto, si el actor consideraba que le asistía el derecho a tal inclusión en su liquidación y que por lo tanto no se encontraba conforme con la efectuada en el acto de reconocimiento, debía atacar era éste acto como en efecto lo hizo, pues no existen circunstancias nuevas de las que se desprenda la necesidad de poner en consideración de la administración la nueva pretensión, pues los factores salariales que se aducen omitidos en la cuantificación de la misma, son aquellos que se afirman devengados con anterioridad a la adquisición del status y no con posterioridad a la expedición del acto administrativo, que de presentarse tal circunstancia si haría obligatorio que se pusiera en conocimiento tal situación a la administración.

En efecto, los medios para atacar el acto de reconocimiento de la pensión de jubilación consisten en la interposición de los recursos de Ley o las acciones judiciales correspondiente

En tratándose de los recursos de Ley, cabe precisar que según se estableció en la parte resolutive del acto administrativo acusado, sólo era procedente el recurso de reposición, que de conformidad a lo establecido en el artículo 51 del Decreto 01 de 1984, normativa vigente para el momento, este recurso no era de carácter obligatorio. Tal disposición también quedo contemplada en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y por lo tanto no puede requerirse el agotamiento del mismo, para abrir la vía judicial en contra del pluricitado acto administrativo.

Así pues, tal como quedó definido previamente, en el sub-examine, para solicitar la reliquidación de la primera mesada pensional, no se requiere acudir nuevamente a la administración, pues la determinación del valor de la misma se estableció en el acto de reconocimiento pensional, máxime si se trata de prestaciones sociales devengadas antes de adquirir el status pensional e incluso antes de su reconocimiento, por lo que si el demandante considera que le asiste el derecho, debe proceder a atacar dicho acto, por ser el que conculca sus derechos al omitir los ya mencionados factores.

Finalmente, se debe determinar si es procedente que en esta oportunidad se aborde el estudio del mismo en sede del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, al respecto se consagra en el artículo 164 numeral 1 literal c del C.P.A.C.A., que la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Por lo que al versar el asunto sobre una actualización pensional y ser la misma una prestación periódica, resulta completamente viable adelantar el estudio del sub-lite.

En consecuencia y de cara a los argumentos esbozados, esta Corporación procederá a revocar la decisión apelada, por considerar que no hay lugar a declarar la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda, pues el motivo de disconformidad objeto del presente proceso, se refiere a conceptos y/o ítems que debieron estar contemplados en el acto de reconocimiento pensional, el cual es el acto que hoy se demanda. Adicionalmente, porque de sostenerse que es requisito indispensable el ejercicio de la petición previa a la administración, antes de acudir a la vía judicial, frente a unas circunstancias de hecho y de derecho que debieron ser tenidas en cuenta al momento de expedir un acto administrativo previo, sería tanto como volver obligatorio el recurso de reposición que es facultativo, u obligar a que se instaure una nueva petición a la administración sobre circunstancias que ya se pusieron en consideración de la misma, dilatando así el acceso a la administración de justicia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE


PRIMERO: Revóquese el auto de fecha 21 de Septiembre de dos mil dieciséis 2016, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, que rechazó la demanda, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Hechas las des anotaciones de Ley, devuélvase el presente expediente al despacho de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente No. 23.001.23.33.003.2016-00180
Demandante: Ana Francisco Barrera Gallón
Demandado: COLPENSIONES

MEDIO DE CONTROL:
CONFLICTO DE COMPETENCIA

Procede la Sala a resolver el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Segundo y el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería.

ANTECEDENTES

1. La demandante por intermedio de apoderado judicial, instaura demanda con pretensión ejecutiva en contra de Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, con la finalidad de que se ejecute a la entidad demandada con base en el título de recaudo ejecutivo que constituye la providencia proferida por el Juzgado 5º Administrativo del Circuito de fecha 8 de febrero de 2013 y confirmada por la Sala de primera decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante sentencia de fecha 4 de marzo de 2014.

2. Por reparto le fue asignado el conocimiento del proceso al Juzgado Segundo Administrativo de Montería, quien por auto del 07 de marzo de 2016, declaró la falta de competencia para conocer del proceso, en razón a que el título de ejecución se encontraba contenido en una providencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Montería, por lo que según lo dispuesto por el artículo 156 numeral 9º del C.P.A.C.A., cuando se traten de condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso Administrativo el Juez competente es quien profirió la sentencia y en consecuencia ordenó remitir el expediente al Juzgado Quinto.

3. El Juez Quinto declara que carece de competencia y plantea conflicto negativo, mediante auto del 15 de abril de la presente anualidad, por considerar que a partir de la entrada en vigencia del C.P.A.C.A., se adoptó un plan especial de

descongestión para llevar hasta su culminación todos los procesos promovidos antes de su entrada en vigencia. En cumplimiento de ello el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PSAA 12-9458 de 2012, donde se estableció que las funciones y competencias derivadas de la implementación del nuevo sistema procesal, en este distrito judicial, sería asumida a nivel de los Juzgados Administrativos por el segundo, tercero y sexto, los demás juzgados y los de descongestión continuarían con los procesos del régimen jurídico anterior hasta su culminación, por lo tanto los despachos judiciales adscritos al sistema procesal anterior, no pueden asumir funciones diferentes a llevar hasta su terminación las demandas promovidas antes de la vigencia de la Ley y adicionalmente en la jurisdicción contenciosa administrativa, no es admisible que un juez unipersonal se encuentre inmerso en dos sistemas procesales diferentes, el oral y el escrito. En consecuencia los procesos ejecutivos instaurados en vigencia de la Ley 1437 de 2011, que pretendan el cumplimiento de una sentencia, se encuentran en cabeza del juez adscrito a la oralidad.

CONSIDERACIONES

1. En primer lugar corresponde a esta Sala pronunciarse sobre su competencia para dirimir el conflicto bajo análisis, para el efecto es preciso citar que el artículo 158 del C.P.A.C.A., establece que los conflictos de competencia que se presenten entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, será decididos por el Tribunal Administrativo respectivo. En consonancia con el artículo anterior y toda vez que el conflicto bajo estudio, fue suscitado entre jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería, es competente esta Corporación para dirimir el mismo.

2. Ahora bien, es de interés para el caso en concreto poner de presente que el legislador opto por adoptar un parámetro para identificar el juez competente en razón al territorio cuando de manera especial se pretende la ejecución de una condena impuesta por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tal norma se encuentra comprendida en el numeral 9 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo la cual consagra:

“ARTICULO 156. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas

(...)

9. *En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las siguientes obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”*

De la interpretación taxativa de la norma anterior, se puede llegar a concluir que existe una contradicción con los artículos 152.7 y 155.7 del C.P.A.C.A. que regulan la competencia del proceso ejecutivo en razón de la cuantía, pues, la norma que otorga competencia en razón del territorio, pareciera indicar que el juez competente es el mismo que profirió la condena, independientemente de cual sea la cuantía del asunto, siendo indiferente entonces analizar el factor objetivo y las reglas de reparto.

En tal sentido, el Consejo de Estado no ha tenido una postura uniforme frente a la competencia derivada del título ejecutivo producto de una providencia judicial, pues mientras que en algunas oportunidades ha manifestado que el conocimiento del proceso recae sobre el juez que profirió la providencia en virtud del artículo 298 del C.P.A.C.A., en otras ocasiones ha manifestado que el factor cuantía debe tenerse en cuenta para determinar la competencia para tramitar el proceso ejecutivo, en este orden de ideas el Despacho se permite traer a colación ambas posturas, en efecto en providencia del 27 de octubre de 2014¹ se señaló:

“Ahora bien, los artículos 297 y 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), regulan los requisitos, trámite, procedimiento y competencia de los Procesos Ejecutivos, así:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)”

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, providencia del 27 de octubre de 2015, C.P.: Alfonso Vargas Rincón, radicado: 11001-03-25-000-2014-00414-01(1356-14).

“Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato. (Se subraya)

(...)”.

*De las normas transcritas **se desprende que sí existe regla especial de competencia para los Procesos Ejecutivos** en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **la cual se circunscribe concretamente al Juez que profirió la sentencia**, para el cumplimiento del fallo condenatorio, que para efectos de este código constituya Título Ejecutivo, y en el presente asunto el competente es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.”*
(Negrillas y subrayas de la Sala)

En esta misma línea el Consejo de Estado² manifestó lo siguiente:

“Ahora bien, tratándose de un proceso ejecutivo que versa sobre condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de sumas de dinero, serán ejecutadas al tenor de lo dispuesto en el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ante esta jurisdicción.

*Consecuente con lo anterior, **la competencia se fija por razón del territorio correspondiéndole conocer del trámite ejecutivo al Juez que profirió la sentencia cuyo cumplimiento se pretende**, al tenor de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 156 e inciso primero del artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”* (negrillas y subrayas de la Sala)

De acuerdo con lo anterior, el Consejo de Estado ha considerado que la regla especial contenida en los artículos 298 y 299 del C.P.A.C.A., implica que el juez que profirió la providencia que imponga una condena es el competente para conocer del proceso ejecutivo derivado de la misma.

Por otro lado, el Consejo de Estado en fecha 07 de octubre de 2014³, expresó que el factor objetivo de la cuantía debe observarse para efectos de determinar la

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, providencia del 28 de julio de 2014, C.P.: Gerardo Arenas Monsalve, radicado: 11001-03-25-000-2014-00809-00(2507-14).

³ Consejo de Estado, providencia de fecha 07 de octubre de 2014; CP: Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Rad. 47001-23-33-000-2013-10224-01(50006).

competencia en tratándose de procesos ejecutivos, pues, aunque la disposición contenida en el artículo 156.9 del C.P.A.C.A. señala que el juez que profirió la providencia será el competente, la misma hace referencia a la competencia por razón del territorio y en consecuencia dicha norma debe interpretarse en forma armónica con los artículos 152.7 y 155.7 del C.P.A.C.A. que establecen la competencia de los Jueces Administrativos y los Tribunales Administrativos, señalando que en primera instancia los primeros conocerán de los procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de 1500 S.M.L.M.V. y los segundos conocerán del proceso ejecutivo cuando la estimación de la cuantía exceda de 1500 S.M.L.M.V., esto se explicó así:

"ARTÍCULO 156. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."

De la interpretación taxativa de la norma anterior, se puede llegar a pensar que existe una contradicción entre las normas de competencia previamente citadas, pues la norma que otorga competencia en razón del territorio, pareciera indicar que el juez competente es el mismo que profirió la condena, independientemente de cual sea la cuantía del asunto, siendo indiferente entonces analizar el factor objetivo.

Sin embargo, encuentra esta Corporación que es necesario armonizar las normas ya referenciadas, y entender que cuando el artículo 156 numeral 9 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dice que será competente el mismo juez que profirió la providencia respectiva, dicha norma se ve limitada por el encabezado de la misma, razón por la cual tal imperativa se circunscribe a determinar solamente la competencia en razón del territorio, por tal motivo se debe entender entonces que no hace referencia al juez propiamente dicho, sino al distrito judicial donde se debe interponer la demanda ejecutiva,

Siendo así, el factor objetivo resulta indispensable para determinar el juez competente, pues solo al determinar la cuantía es posible identificar el funcionario del distrito judicial que le corresponde conocer del proceso ejecutivo, siendo necesario entonces aplicar las dos normas anteriormente mencionadas, que consagran el factor objetivo y el factor territorial de manera armónica y sistemática, para dar con el juez competente cuando el título ejecutivo consiste en una sentencia judicial.

Por último, en lo que concierne a los parámetros que deben ser observados para determinar en cada caso la cuantía del asunto, se encuentra que estos han sido establecidos en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disposición que en su tenor literal enseña:

(...)

Norma que se hace aplicable para los procesos ejecutivos, y de la cual se resalta en lo que concierne interés para el caso en concreto, que la estimación razonada de la cuantía debe guardar relación coherente con las pretensiones de la demanda.

4.- En el presente caso, se tiene que la parte ejecutante si bien estimó la cuantía en \$96.000.000 de pesos, la cuantía excede esta cifra pues la mayor pretensión de la demanda consiste en que se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra Metroagua S.A. por el valor de la condena impuesta a dicha entidad en sentencia del 22 de marzo de 2001, proferida por el Tribunal Administrativo de Baranquilla, por una suma que asciende a \$639.226.439, englobando la indemnización que se otorgó en razón a los perjuicios tanto materiales como morales reconocidos a los actores.

Dicha suma equivale a 1084.35 salarios mínimos, comoquiera que el valor del salario mínimo al momento de presentación de la demanda equivalía a 589.500 pesos, razón por la cual la cuantía del presente asunto no excede los 1500 salarios mínimos de los cuales trata el artículo 152 numeral 7 de la ley 1437 de 2011.

Siendo así no resulta esta Corporación competente funcional para conocer del presente proceso, pues si bien el proceso tiene vocación de doble instancia, el Tribunal no debió haber conocido del proceso en primera instancia, por no ser suficiente la cuantía para ello.”

Ahora bien, este Despacho en anterior oportunidad⁴ adoptó este criterio, y en consecuencia en esta ocasión se considera que la interpretación armónica y sistemática de los artículos 152.7 y 155.7, 156.9, 157 del C.P.A.C.A., permite colegir que cuando el artículo 156.9 de nuestra codificación señala que la competencia para conocer del proceso ejecutivo recae en el juez que profirió la providencia, debe entenderse en los límites de la norma en comento, esto es, la competencia por el factor territorial, por lo que el alcance de esta norma se circunscribe en señalar que la competencia recaerá en el territorio donde el juez que emitió la providencia ejerce su competencia, lo que también permite colegir que el proceso estará sometido a las reglas de reparto, pues, se reitera que la regla contenida en el artículo 156.9 del C.P.A.C.A. solo establece un criterio de competencia por factor territorial.

En consecuencia, por haber correspondido el proceso por reparto al Juzgado Segundo Administrativo de Montería, se concluye que es el Juez competente para avocar su conocimiento.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

⁴ Tribunal Administrativo de Córdoba, providencia del 03 de julio de 2015, radicado: 23.001.23.33.000.2015-00189, M.P.: Díva Cabrales Solano.

RESUELVE

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencias generado entre los Juzgados Segundo y Quinto Administrativo del Circuito de Montería, en el sentido de declarar competente al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería, para adelantar el trámite del medio de control ejecutivo promovida por la señora Ana Francisca Barrera Gallón, a través de apoderado, contra la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

SEGUNDO: REMÍTASE el asunto al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería y envíese copia de esta providencia al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería, para su información.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLAÑO**
Expediente No. 23.001.23.33.003.2014-00131
Demandante: Jorge Luis Salla Aurela
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

**MEDIO DE CONTROL:
PROCESO EJECUTIVO**

Vista la nota secretarial que antecede se advierte que el apoderado de la parte demandante y el apoderado de la parte demandada solicitan la terminación del proceso, solicitud sobre la cual se procede a proveer previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Revisada la foliatura, la Sala encuentra que a folio 150 el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso señalando lo siguiente *“por medio del auto de fecha 01 de agosto de 2016, se deniega la solicitud de terminación del proceso toda vez que la liquidación del crédito indica que el valor a cancelar es la suma de \$ 54.703.996,03, pero la entidad demandada realizó el pago por la suma de \$ 53.426.456.00, en conversación con la parte demandad (sic) me manifestaron que la diferencia se debe a que se le realizó retención en la fuente al lucro cesante ordenado en la sentencia, lo que da una diferencia de \$ 1.277.540,00 por lo anterior y estando de acuerdo con la legalidad de dicha retención, solicito dese por terminado dicho proceso con previa entrega del título judicial No. 427030000557210 del 14 de julio de 2016 por valor de \$ 53.426.456,00.”*¹, de igual modo a folio 154 reposa la entrega del título judicial No. 427030000557210, por lo que esta Sala trae a colación el artículo 461 del C.G.P.:

¹ Ver folio 150.

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago.

Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.”

De acuerdo a lo anterior, si antes de realizarse la audiencia de remate, el apoderado del ejecutante que tenga facultades para recibir acredita el pago de la obligación pactada y sus costas, se dará por terminado el proceso; en este orden de ideas, tenemos que el apoderado del demandante, doctor Rafael Garzón Saladen, ostenta las facultades para recibir², y solicitó la terminación del proceso al encontrarse de acuerdo con la retención en la fuente practicada por la accionada, siempre y cuando previamente se entregará a la parte ejecutante el título judicial No. 427030000557210, el cual fue entregado al precitado profesional del derecho³, por lo que se procederá a dar por terminado el proceso, no sin antes advertir que en la presente causa no se ordenará la cancelación de los embargos y secuestros, dado que en este proceso no fueron decretadas medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

² Tal como se advierte en el mandato obrante a folio 5.

³ Ver folio 154.

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el proceso ejecutivo adelantado por el señor Jorge Luis Salla Aurela contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, según se expresó en la parte motiva.

SEGUNDO: archívese el expediente, previa anotación en los libros radicadores y en el sistema siglo XXI Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.

En el presente caso, se solicita la nulidad de los actos administrativos proferidos por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por medio de los cuales se negó el reconocimiento y pago de su remuneración y demás prestaciones sociales, correspondientes al 30% de su salario, o asignación básica mensual que le fue tomada para cancelar la prima especial de servicios.

Ahora bien, de conformidad con la norma transcrita y como se trata de acumulación de pretensiones, la cuantía para conocer del mismo está determinada por la mayor pretensión, correspondiente a la diferencia en los ingresos laborales percibidos como Juez Tercero Laboral del Circuito de Montería para el año 2014, estimados en la suma de \$21.937.853,00 equivalentes a 31.81 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por consiguiente, la autoridad judicial competente para conocer de la controversia planteada son los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería, en primera instancia, dado que la cuantía no excede los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.


En consecuencia y en atención a lo dispuesto en el artículo 168 del C.P.A.C.A. se ordenará remitir el expediente al Juez Administrativo del Circuito de Montería – Reparto por razón de competencia.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala de Conjueces del Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO. Declárese el Tribunal Administrativo de Córdoba incompetente para conocer del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por el señor Mayra del Carmen Vargas de Ayus contra la Nación - Rama Judicial

SEGUNDO. Remítase el expediente a los Juzgados Administrativo del Circuito de Montería – Reparto, por ser los competentes para su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PLUTARCO LORA GONZALEZ
Conjuez Ponente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA DE CONJUECES

Montería, Quince (15) de Diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación No. 23.001.23.33.000.2015-00347-00
Demandante: Mayra del Carmen Vargas de Ayus
Demandado: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura

Visto el anterior informe secretarial y revisado el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para su correspondiente admisión, se observa que esta Corporación carece de competencia para conocer del asunto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El numeral 2º del artículo 152 del CPACA señala que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La competencia por razón de la cuantía se determinará con sujeción a las reglas consagradas en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, que preceptúa:

“Para efectos de competencia, cuando sea del caso; la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Auto de Sustanciación # 703

Montería, quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Naturaleza: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: SERVELEON ESPITIA CONTRERAS

Demandado: COLPENSIONES – E.S.E HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETE

Radicado: 23.001.23.33.000.2016-00037.00

Magistrada Ponente: Luz Elena Petro Espitia

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, advierte el Despacho que la parte demandante no corrigió la demanda, por lo cual procede la Sala a decidir, previo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. El señor Serveleon Espitia Contreras, instauró demanda en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, a través de apoderada judicial, contra E.S.E Hospital San Diego de Cereté y Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- con miras a lograr que se le reconozca su pensión de vejez.
2. Ahora revisado el expediente, el Despacho observa que la demanda de la referencia fue inadmitida por esta Corporación a través de auto de fecha 26 de mayo de 2016, (fl. 83 y reverso), en el cual se señalaron varios aspectos a corregir, los cuales son:
 - La estimación razonada de la cuantía, toda vez que esta no se encontraba razonada, lo cual es requisito fundamental a efectos de determinar la competencia.
 - Enunciar concretamente los hechos sobre los cuales cada testigo solicitado trataría.
3. Para lo anterior, se le concedió a la parte actora un término de 10 días para que subsanara las falencias señaladas en el auto inadmisorio de la demanda, ahora, revisada la misma advierte el Despacho que no se hicieron las correcciones establecidas en el auto anteriormente mencionado, por lo que esta sala encuentra

configurada la causal de rechazo contemplada en el artículo 169, numeral segundo del C.P.A.C.A., norma cuyo tenor dispone:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.” -Cursiva y negrilla del Despacho-

4. Así las cosas y aplicando la norma citada en precedencia, se tiene que en el presente asunto, se encuentra configurada una de las causales de rechazo de la demanda, toda vez que se ordenó la corrección de la presente y la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, por lo tanto esta Sala procederá a hacer efectivo el rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, Tribunal Administrativo De Córdoba:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Serveleon Espitia Contreras en contra de E.S.E Hospital San Diego de Cereté Y Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

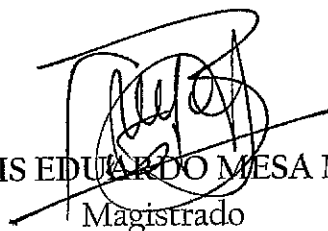
SEGUNDO: Devuélvase al demandante los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, y ejecutoriada esta providencia ordénese el archivo del expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Magistrada ponente



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Auto de Sustanciación # 764

IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ALVARO DANIEL GALVAN MAUSA

Demandado: UGPP

Radicado: 23.001.23.33.000.2014.00349

Montería, quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto proferido el día 13 de mayo de 2014, mediante el cual se dispuso integrar al contradictorio como parte demandada a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES- y se aplazó la celebración de la audiencia inicial, previas las siguientes consideraciones:

1. En virtud del Acuerdo # PSAA15-10385 de fecha 23 de septiembre de 2015, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por el cual se prorrogan, ajustan y adoptan unas medidas de descongestión y se dictan otras disposiciones”, y en virtud del Acuerdo # 075, que fue modificado por el Acuerdo # 076 de 01 de octubre de 2015, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de la Ciudad de Montería el cual en su artículo 2º, ordenó la redistribución equitativa de los procesos a cargo de los Despachos de los Magistrados Diva Cabrales Solano y Luis Eduardo Mesa Nieves, con este Despacho. Por lo que el presente proceso fue redistribuido a este Despacho y en consecuencia se avocará el conocimiento del mismo.
2. Por auto de fecha 13 de mayo de 2014, el Despacho sustanciador teniendo en cuenta que el acto acusado, entre otras cosas, se fundamenta en que la entidad a quien le corresponde el reconocimiento de la pensión del demandante es a COLPENSIONES, y en aras de evitar una sentencia inhibitoria, en uso de la facultad oficiosa del juez decide vincular al contradictorio a la Administradora Colombiana de Pensiones –

COLPENSIONES- para que actúe en el proceso como parte demandada y en consecuencia, dispone aplazar la audiencia inicial fijada dentro del proceso.

Frente a la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición fundamentado de una parte, en que la pensión de jubilación por servicios prestados en el sector público es compatible con la pensión de vejez que reconozca COLPENSIONES por los servicios prestados a patronos particulares, como quiera que la pensión reclamada se solicita en virtud de tiempos laborados exclusivamente en el sector público sin que se requiera para el cumplimiento de los requisitos para acceder a dicha pensión, el cómputo de los periodos cotizados y laborados con patronos particulares, y agrega que la vinculación decretada, niega al demandante la posibilidad de obtener ambas pensiones como lo permite la Ley; de otra parte, manifiesta no ser necesaria la vinculación de COLPENSIONES como quiera que la encargada del reconocimiento de la pensión del demandante es la entidad a la cual el afiliado haya efectuado el mayor número de aportes, no obstante lo anterior, en el caso de su poderdante no se requiere el cómputo de las semanas cotizadas con la empresa COLPENSIONES para el cumplimiento de los requisitos para acceder a la prestación reclamada, puesto que el total de ellos de acuerdo con la Ley 33 de 1985, los reúne teniendo en cuenta solo lo cotizado a la demandada UGPP.

Pues bien, en relación con la decisión adoptada por el despacho sustanciador de fecha 13 de mayo de 2014 y los argumentos planteados en el recurso de reposición interpuesto, debe indicarse que la decisión de vincular al contradictorio a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES adoptada en la providencia señalada, obedeció al ejercicio de la facultad que otorga la Ley al Juez contenida en el numeral 3º del artículo 171 del CPACA que en su tenor reza de la siguiente manera:

“[...]

3º Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso.[...]”

En éste orden de ideas, se tiene que en el presente asunto se demandó la nulidad del acto administrativo No. ADP003813 del 13 de marzo de 2013, mediante la cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, niega la pensión de jubilación del demandante argumentando que el reconocimiento y pago de la pensión reclamada debe ser resuelto por el Seguro Social hoy

COLPENSIONES, habida cuenta de lo anterior, es claro que el acto acusado se refiere a un tercero que no fue vinculado al proceso de inicio por el demandante, pero que podría eventualmente y de acuerdo con lo probado en el curso del proceso, tener un interés directo en éste, y que de no ser vinculado oportunamente al contradictorio, conllevaría a una sentencia inhibitoria. Motivos estos más que suficientes para adoptar la decisión recurrida y por los cuales se confirmará la providencia.

3. A folio 141 del expediente obra escrito presentado por el abogado ORLANDO DAVID PACHECO CHICA, quien solicita se le reconozca personería para actuar como apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES aportando el poder respectivo para ello, luego a folios 146 a 153 del expediente, y estando dentro del término para ello presenta contestación de la demanda. Posteriormente, en escrito visible a folio 155, dicho apoderado presenta en debida forma renuncia al poder a él otorgado como apoderado de COLPENSIONES, finalmente, a folio 159 a 162 y sin que previamente se pronunciara el Despacho respecto de la renuncia al poder por parte del abogado Pacheco Chica, la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES designó nuevo apoderado. En consecuencia, se procederá a reconocer personería al abogado ORLANDO DAVID PACHECO CHICA, como quiera que no se le había reconocido, se aceptará la renuncia al poder presentada por éste y se le reconocerá personería al abogado FREDDY JESUS PANIAGUA GÓMEZ como apoderado de COLPENSIONES.
4. Finalmente, se procederá a fijar fecha para celebrar audiencia inicial, como quiera que se encuentra vencido el término para contestar la demanda por parte de la vinculada COLPENSIONES, quien oportunamente contestó la demanda, para el día 16 de marzo de 2017 a las 3:00 p.m.

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: AVÒQUESE el conocimiento del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentre, conforme a lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONFIRMAR el auto recurrido de fecha 13 de mayo de 2014, conforme a los argumentos antes expuestos.

TERCERO: Fíjese el día 16 de marzo de 2017, a las 03:00 p.m., para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se realizará en la sala de audiencias número 2 del Palacio De Justicia ubicado en la calle 27 con carrera segunda esquina. Cítense a las partes, y al Agente del Ministerio Público.

CUARTO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconocer personería al abogado ORLANDO DAVID PACHECO CHICA identificado con la cédula de ciudadanía 79.941.567 de Bogotá y portador de la T. P 138.159 del C. S. de la J., como apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, y téngase por contestada oportunamente la demanda.

SEXTO: Aceptar la renuncia de poder presentada por el abogado ORLANDO DAVID PACHECO CHICA, como apoderado de COLPENSIONES.

SEPTIMO: Reconocer personería para actuar al abogado FREDDY JESUS PANIAGUA GOMEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 18.002.739 expedida en San Andrés Islas y portador de la T.P N° 98.379 del C.S.J, como apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, conforme el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Auto de Sustanciación # 768

Montería, quince (15) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016)

Naturaleza: ACCION CONTRACTUAL
Demandante: ARAUJO Y SEGOVIA DE CORDOBA S.A
Demandado: UNIVERSIDAD DE CORODBA
Radicado: 23.001.33.33.003.2014-00084-01

Magistrada Ponente: Luz Elena Petro Espitia

Revisado el expediente, se percató el despacho que por error involuntario se admitió recurso de apelación contra el auto de fecha 20 de septiembre de 2016 cuando este se interpuso contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería en la fecha mencionada.

En consecuencia, en conformidad a lo establecido en el artículo 285 del Código General del Proceso, se:

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFIQUESE el numeral primero (1) del auto de sustanciación #721 el cual quedara así:

“PRIMERO: ADMITASE recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el sentencia de fecha 20 de septiembre de 2016, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en el efecto suspensivo.”

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta providencia, personalmente al Procurador Judicial que actúa ante esta Corporación y por estado a las partes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Magistrada